

INE/CG183/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUERZA POR MÉXICO Y ENCUENTRO SOLIDARIO, EN EL MARCO DE LA PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/24/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2024** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja signado por **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de **Claudia Sheinbaum Pardo**, en su carácter de **precandidata a la Presidencia de la República del partido político Morena**, así como a los partidos políticos **del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario**; denunciando la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de la colocación de los logotipos de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario en diversas bardas y videos publicados en las redes sociales, en específico Facebook, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 01 a 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

(...)

HECHOS

1. *El proceso electoral de la Elección Federal para elegir quien renovará el Ejecutivo Federal para el periodo 2024 - 2030 en la República Mexicana, inició el pasado 7 de septiembre del 2023, mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
2. *Las precampañas de cargos federales dan inicio del 20 de noviembre 2023 y concluyen 18 de enero de 2024.*
3. *En las diversas direcciones electrónicas que a continuación se presentan, mismas que corresponden a perfiles oficiales de la precandidata de MORENA, la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, se detectó publicidad que contiene los cuatro lagos de los partidos políticos en conjunto como si se tratará de una coalición, beneficiándose uno sobre el otro; en la que se evidencia claramente la aportación de un ente prohibido, como más adelante se explicará a esa autoridad electoral.*

EVIDENCIAS

1- *Un video del perfil oficial de Facebook de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, el día 23/12/23, en el cual se escucha de su propia voz **"Nosotros en nuestro movimiento, en esta coalición de Morena, partido del trabajo, partido verde, donde además se juntan aquí en Baja California, fuerza por México el PES"**. Del minuto 3:24 a 3:50 como a continuación se muestra.*

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

2- *Video de su página oficial de la red social el día 21/12/23, en donde dice las siguientes palabras **"Ahora que me nombraron precandidata única a la presidencia de la república, por morena, el partido verde y el partido del***

trabajo" del minuto 18:57 a 19:07 donde se pueden observar los logos de los partidos políticos (Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México).

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

3- Además de un video de su página oficial de la red social el día 14/12/23, en el cual dice las siguientes **palabras "Ahora vengo como precandidata única a la presidencia de la república por morena, partido del trabajo y el partido verde"**, donde al mencionarlos se beneficia de estos mismos.

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

4- En otro video de su página oficial de la red social el día 14/12/23, donde menciona las siguientes palabras **"Regreso aquí a Sonora, el sur de Sonora tierra de generales del pueblo mayo, regreso aquí, como precandidata única a la presidencia de la república por el partido verde, el partido del trabajo y morena. Beneficiándose de estos mismos.**

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

5- En otra publicación de su perfil oficial de Facebook en un video el día 06/12/23 en donde además de decir las siguientes palabras **"Nuestro movimiento que es la unión de partidos políticos, el partido verde, el partido del trabajo y nuestro partido morena y también otros partidos locales aquí en Puebla como fuerza por México, esta unión, esta coalición, hemos decidido que nuestros precandidatos sean electos democráticamente"**. Salen los logos de los tres partidos políticos (Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México) teniendo un posicionamiento y un beneficio de estos mismos como un ente prohibido.

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

6- En otras imágenes del perfil y página oficial de Facebook y YouTube de la precandidata de morena se puede observar la publicidad relativa de ente prohibido beneficiándose de otros partidos, como lo es en las imágenes siguientes

[Se inserta liga electrónica]

El día 20 de diciembre del 2023.

[Se inserta imagen]

[Se inserta liga electrónica]

El día 20 de diciembre del 2023.

[Se inserta imagen]

7- En otra publicación de su página oficial el 14 de diciembre del 2023 se puede observar publicidad relativa de ente prohibido beneficiándose de otros partidos como lo es en la imagen siguiente:

[Se inserta liga electrónica]

En el minuto 1 :40 se puede apreciar los logos de los partidos políticos.

[Se inserta imagen]

[Se inserta liga electrónica]

En el segundo 0:01:

[Se inserta imagen]

[Se inserta liga electrónica]

En el segundo 0: 13:

[Se inserta imagen]

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

8- Por último, para evidenciar una conducta sistemática de lo dicho, se puede apreciar en las siguientes imágenes fotográficas de pinta de bardas y sus direcciones donde salen los logos de los tres partidos políticos en conjunto como si fueran una coalición (Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México)

teniendo un posicionamiento y un beneficio de estos mismos como un ente prohibido.

[Se inserta Tabla]

*Ahora bien, ya iniciado el Proceso Electoral para renovar la Presidencia de la República se puede aseverar que las precandidata única obtuvo el beneficio de las aportaciones de ente prohibido de otros partidos políticos a efecto de posicionar su precandidatura, máxime que se extralimito, pues **LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** no pueden hacer aportaciones que beneficien a otro partido, como lo es en este caso, con el partido político **MORENA**, por tanto, el beneficio que obtuvo de aportación de ente prohibido de otros partidos fue indebido, pues los partidos políticos no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.*

Luego entonces, no puede pasar desapercibido para esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el contenido de la propaganda denunciada se realizó de manera dolosa y ventajosa por parte de los partidos políticos mencionados con anterioridad; la cual indebidamente permitió a una precandidata en un proceso electoral se le hicieran aportaciones de ente prohibido a través de los partidos políticos beneficiando a otro.

Es decir, en un período de precampaña, con un mismo gasto no se podrá beneficiar, a una precandidatura, en este caso a una precandidata única, cuya postulación irremediamente se debe realizar en lo individual y no en conjunto como si se tratará de una coalición.

Esta aseveración trasladada al ámbito de la fiscalización se traduce en el impedimento que tienen los partidos políticos en un período de precampaña para beneficiar con el ejercicio de su prerrogativa en lo individual a otros partidos políticos, así como a su precandidata única.

Ello toda vez de que temporalmente como materialmente no se está en un período de campaña, ni mucho menos la precandidata única en cuestión guarda el carácter de candidata, ni tampoco se encuentra postulada por la coalición de los partidos políticos motivo de denuncia en la presente queja en materia de fiscalización.

De lo contrario, se contravendrían las reglas en materia de propaganda electoral para el período de precampaña, en función de que permitir que la precandidata única, Claudia Sheinbaum Pardo, así como los partidos políticos denunciados

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

se ostenten como una coalición genera confusión en el electorado respecto a la forma de alianza electoral que postula a la precandidatura en cuestión.

Más cuando se observa mediante medios gráficos escenografía, discurso y portación de chaleco por parte de la referida precandidata única que conjunta de manera indebida los emblemas de los partidos políticos involucrados y denunciados.

Todo lo cual, en el ámbito de la fiscalización se traduce en una indebida transferencia de recursos de un partido en lo individual, a un conjunto de partidos políticos que no se encuentran coaligados, lo cual constituye una indebida aportación en especie de ente prohibido.

En estos términos las aportaciones de sujetos prohibidos se entienden como todos aquellos donativos o aportaciones, en dinero o en especie, cuya realización se encuentra prohibida para favorecer a los partidos políticos, los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciados se ostentan como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período de campaña.

Y, en el caso de los partidos políticos beneficiados en su conjunto por el gasto ejercido y registrado por un instituto político en lo individual, se debe imponer una sanción por la falta del rechazo del beneficio obtenido, así como por el indebido reporte de la operación, el cual debe entenderse como gasto no reportado.

Así mismo, en el supuesto que se hayan registrado los eventos y propaganda política denunciada como parte de una aportación de un militante o simpatizante, también deberá ser llamado a juicio y sancionado por beneficiar indebidamente a una precandidata única, como a partidos políticos que formalmente no se encuentran en una coalición.

Por si no fuera suficiente que se está ante una afectación de las reglas de la propaganda política en período de precampaña, no es menos cierto que el artículo 91, numeral 4 de la LGPP establece lo siguiente:

[Se inserta texto]

La transcripción de este artículo refuerza que no se está en un período de campaña en donde una candidatura se pueda ostentar como parte de una coalición, sino que se está en un período de precampaña, de ahí que se está generando un beneficio indebido derivado de una aportación en especie de sujeto prohibido.

Luego entonces en el presente al beneficiarse en su conjunto a la precandidata única como a los partidos políticos, a partir del ejercicio individual de una prerrogativa, tal situación no sólo implica una indebida aportación en especie, sino también un cuádruple beneficio al difundirse el emblema de 3 y hasta 4 partidos políticos, según la propaganda política denunciada.

Por ende, se deberá incluir no sólo el costo del evento, sino también el costo de su difusión en las redes sociales de la precandidata única, como los costos de producción respectivos, a la luz también de su impacto, tomando en cuenta el número de seguidores y me gusta.

Y, en el caso de las vallas por su ubicación en los ámbitos geográficos respectivos, de acuerdo con la matriz de precios elaborada por la UTF, tomando el valor más alto de ella, de acuerdo con las características y atributos similares.

Con lo hasta aquí citado podemos dar cuenta a esa autoridad fiscalizadora que existe una aportación de ente prohibido en beneficio de la precampaña perteneciente a los sujetos denunciados.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

*Es necesario recalcar, que de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito denunciante se puede colegir que se actualiza la figura jurídica de la aportación por persona o ente prohibido; lo anterior, se afirma porque es claro y evidente el beneficio electoral que el contenido realizado en las publicaciones y imágenes fotográficas mencionadas con anterioridad al **PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU PRECANDIDA TA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA LA, C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, toda vez que su imagen fue el eje central, máxime que como se desprende de los medios de comunicación se hicieron aportaciones de ente prohibido de partidos políticos beneficiando a otro; en consecuencia, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización, determine e imponga la sanción correspondiente a los denunciados por la conculcación a lo previsto por los artículos 54, numeral 1,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir a los sujetos obligados (denunciados) y a los partidos políticos DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA para el efecto de que se justifique razonablemente el gasto o la aportación en especie referente a las publicaciones y bardas donde se menciona y salen los lagos en conjunto denunciados, para que se verifique si está debidamente reportado o no por el PARTIDO MORENA Y SU PRECANDIDATA o quien es el destinatario de dicho gasto y determinar cuál es el partido que se está beneficiando de un gasto realizado por otro partido político, y en su caso de no estar reportado como una aportación en especie u otra, se actualiza una indebida aportación de un ente prohibido que deberá sumar a los topes de gastos de la precampaña de la denunciada, porque como se ha desarrollado en la presente queja le está generando un beneficio.

Como es de conocimiento de esa autoridad electoral en las precampañas electorales, no se pueden presentar coaliciones, ni mucho menos realizar prorrateo de gastos, pues ese es un ejercicio que se realiza solamente en las campañas electorales, pues durante este periodo se realiza proceso de selección interna de candidaturas por partido político y no en conjunto, lo ordinario sería que si se comprueba que la precandidata denunciada, está en el proceso interno de los tres partidos denunciados, es entonces que debe asistir a cada evento solo a conseguir los apoyos necesarios por partido político en conjunto, además que no se puede conjuntar tres logotipos en un mismo gasto en precampaña, por ello de conformidad con la norma que se señala en la presente queja como inobservada por los denunciados.

Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de las aportaciones denunciadas por los partidos políticos, toda vez que con la misma se ven conculcados los principios de Equidad, Certeza y Legalidad así como la debida transparencia en la utilización de sus recursos públicos correspondiente a su financiamiento ordinario, principios que deben regir todo proceso electoral.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducta de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente ocursu.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para dicho efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de las ubicaciones de la propaganda detectada en las veintidós bardas señaladas en el numeral ocho del capítulo de hechos del presente ocursu.*

3. PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

III. Acuerdo de Admisión e inicio del procedimiento de queja. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/24/2024; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 a 24 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diez de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 25 y 26 del expediente).

b) El trece de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de referencia y la Cédula de Conocimiento y mediante Razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 27 a 30 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1189/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/24/2024 (Fojas 31 y 32 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1190/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la formación e inicio a trámite y sustanciación del expediente identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/24/2024 (Fojas 36 y 37 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Notificación de inicio de procedimiento

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1321/2024, notificado electrónicamente en el Sistema Integral de Fiscalización¹ al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 41 a 43 del expediente).

Solicitud de Información

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2450/2024, se solicitó información al Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, sobre la pretensión que tiene en cuanto a la denuncia que realiza en contra de los partidos Fuerza por México Baja California y Encuentro solidario Baja California, así mismo proporcione los elementos de prueba que soporten sus afirmaciones. (Fojas 342 a 343 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

¹ En adelante SIF

Notificación de alegatos

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4156/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 342 a 343 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral se recibió el desahogo al Acuerdo de Alegatos notificado. (Fojas 566 a 568 del expediente).

“(…)

ALEGATOS

*En comparecencia por escrito a la presente Audiencia de Pruebas y Alegatos, en primer momento, **ratifico el contenido, argumentos, términos, así como alcances legales de los escritos basales de queja** interpuesta en contra de los denunciados.*

*Por tanto, se solicita se estime como **FUNDADO** el presente proceso en contra de los denunciados debido a que los argumentos planteados en mi denuncia, en concordancia con las constancias que integran el presente expediente, acreditan de manera fehaciente, la comisión de conductas constitutivas de ente prohibido.*

Asimismo, se manifiesta que los denunciados, constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente citado al rubro, por lo que se solicita se impongan las sanciones que conforme a derecho corresponda.

(…)”

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo al cargo de Presidenta de la República.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1322/2024, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los

elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 48 a 55 del expediente).

b) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3480/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados (Fojas 391 a 397 del expediente).

c) Mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el uno de febrero de dos mil veinticuatro, Arturo Manuel Chávez López, Representante Legal de Claudia Sheinbaum Pardo, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados (Fojas 403 a 410 del expediente).

“(…)

A. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

El partido quejoso alegó, en síntesis:

La presunta aportación de ente prohibido, derivado de la colocación de los logotipos de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario en diversas bardas y videos publicados en Facebook y YouTube.

Aportó como pruebas los links de videos y fotografías de ciertos eventos y bardas en los que aparecen los emblemas de múltiples partidos políticos (que forman parte de las distintas coaliciones que postulará como candidata a Claudia Sheinbaum Pardo) impresos en bardas, así como publicidad utilitaria durante eventos de precampaña de mi representada.

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

1. IMPROCEDENCIA

La Unidad Técnica de Fiscalización indebidamente admitió el procedimiento originado con motivo de un escrito que, sin ofrecer mayor elemento de prueba

distinto a las imágenes del evento; por tanto, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para soportar sus afirmaciones.

El artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los requisitos con los que debe cumplir una queja, entre otros:

[SE INSERTA TEXTO]

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, fracciones 1 y 111, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen con claridad las causales de improcedencia:

[SE INSERTA TEXTO]

De la correcta interpretación de los artículos citados, es evidente que el Reglamento aplicable establece una serie de requisitos mínimos indispensables que deben ser colmados por la parte quejosa al presentar una queja, para estar en posibilidades de acordar la admisión. Ello, para que la autoridad cuente con elementos mínimos que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las cuestiones de improcedencia deben ser de orden público y, consecuentemente, analizadas de oficio. Asimismo, corresponde a las partes la carga de ofrecer y aportar las pruebas que soporten la existencia de los hechos denunciados.

Por tanto, sobre la supuesta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los lagos de los partidos, el quejoso NO APORTÓ elemento indiciario adicional a las ligas de las publicaciones respectivas.

En ese sentido, debe destacarse que la autoridad únicamente remitió el escrito de denuncia sin que del mismo se pueda desprender algún otro medio de convicción. Así, es evidente que el escrito del quejoso no satisfizo en modo alguno las cargas procesales establecidas para la admisión del procedimiento, aunado a que no se actualiza la omisión denunciada.

En relación con las alegaciones vinculadas con supuestas aportaciones indebidas de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, se manifiesta que hoy en día no existe algún instituto político con esa denominación específica toda vez que esos partidos políticos perdieron su

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

registro a partir de los resultados del Proceso Electoral Federal 2020-2021. En efecto, resulta un hecho público y notorio que esos partidos, desde el 2021, perdieron su registro como partido político nacional. Por lo tanto, hoy en día no existen esos institutos políticos por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Para mayor claridad se transcribe a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Así las cosas, toda vez que los institutos políticos referidos específicamente por el INE en su emplazamiento - y a su decir también por el quejoso- ya perdieron su registro en fecha anterior a la presentación de la queja, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el procedimiento por actualizarse la causal de improcedencia referida anteriormente.

Por lo que hace a la posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización referida en el inciso c) del emplazamiento, es posible advertir desde la lectura de la queja presentada, que no existe fundamento alguno para sostener que se pueda actualizar esa infracción. Esto es, sancionar por esa supuesta conducta sería una clara violación al principio de tipicidad porque no se actualiza fracción alguna del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").

Ahora bien, más allá de que la supuesto conducta denunciada por la parte quejosa no se encuentra tipificada en la normatividad electoral, llama la atención cómo, a partir de un salto lógico temerario, el quejoso propone una consecuencia jurídica no prevista para una conducta no tipificada. Para mayor claridad, se transcribe lo desarrollado por la parte quejosa:

(...)

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciadas se ostenta como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período(sic) de campaña.

(...)

Como se puede apreciar, el partido político denunciante, sin mayor razonamiento, pretende que esta autoridad aplique una sanción no prevista a

una conducta no tipificada. Debe enfatizarse que, tal y como lo demuestra el quejoso en el desarrollo de su apartado de "evidencias", en ningún momento se ha manifestado que se trata de una "Coalición", de ahí que no se siga lo manifestado en el sentido de que se está ostentando como si se tratase de una.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso aduce al artículo 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para pretender fundar su pretensión. Sin embargo, se desconoce si la parte quejosa sufrió un lapsus calami o por qué considera que los partidos políticos Morena, PVEM y PT son partidos políticos extranjeros.

*Esto, cuando es un hecho público y notorio que los partidos políticos denunciados (todavía existentes), son partidos políticos nacionales con sede en México. Por lo tanto, se solicita a esta autoridad que verifique que dicho numeral, por las reglas gramaticales del idioma español, claramente se refiere a partidos políticos, personas físicas o morales, **todas extranjeras. La interpretación de esa porción normativa de hacerse en el sentido de que la prohibición recaer a entes extranjeros, ya sean partidos, empresas o particulares, pero no debe entenderse que la primera parte de la redacción -partidos políticos- constituye un supuesto independiente del resto de la fracción (entes extranjeros), pues dicha lectura no tiene sentido y es contraria a toda lógica.***

Finalmente, llama la atención que el quejoso desconozca que una persona puede ser precandidata de más de un partido político. De hecho, sería sancionada en caso de que uno de los partidos políticos de los cuáles es precandidata, no presente su informe de ingresos y gastos de precampaña. De tal suerte que el PAN parece olvidar que en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la gubernatura del estado de Tamaulipas, el PAN y el PRI reconocieron como precandidata a la misma persona y de hecho se sancionó al PRO por no haber reconocido a esa persona como precandidata y omitir presentar su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña (véase el Acuerdo INE/CG151/2022).

Es decir, el PAN parte de la premisa equivocada de que una persona no puede ser precandidata de más de un partido político, cuando nuestra normativa sí lo permite; sin embargo, conforme a los propios precedentes y resoluciones de este INE, una persona no sólo puede ser precandidata de más de un partido político, sino que además tiene diversas obligaciones en materia de fiscalización inherentes a esa permisión.

*Ahora bien, los momentos procesales oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas mediante el Acuerdo **INE/CG563/2023** en este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en*

*acatamiento a la sentencia dictada por la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, estableciéndose las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:*

[SE INSERTA TABLA]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo, pues todavía existe la posibilidad legal de subsanar irregularidades sin incurrir en responsabilidad legal.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso, al referirse a publicaciones de redes sociales, se limita a mencionar exclusivamente a redes sociales de mis representada. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX que a la letra establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Toda vez que mi representada se encuentra registrada como precandidata tanto por el partido político Morena, PVEM y PT, necesariamente sus redes sociales se encuentran siendo monitoreadas por la UTF;"-por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción transcrita, al menos por lo que hace a los hechos denunciados referidos como "evidencias" 11 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esos hechos denunciados.

Finalmente, en cuanto al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esta imputación. Lo anterior, porque tiene pleno conocimiento que resulta fútil imputar esta conducta cuando todavía no se ha llevado a cabo el análisis de los informes de ingresos y gastos de precampaña porque el plazo para presentarlos todavía no ha fenecido.

Por ello, resulta evidente que primero resulta necesario verificar que los ingresos y gastos imputados efectivamente se encuentra reportados en el SIF y, una vez finalizado el proceso de auditoría, verifique este INE que de hecho no se rebasó tope de gastos alguno. Sencillamente, esta no es la etapa pertinente para alegar rebase alguno, de modo que resulta frívolo hacerlo y debe desecharse el procedimiento.

2. CONSIDERACIONES DE FONDO (ad cautelam)

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la queja resultara procedente la queja, ésta resulta infundada y debe declararse la inexistencia de las infracciones alegadas, porque de las pruebas no se advierte la configuración de ninguna aportación de ente prohibido a favor de la precampaña de mi representada.

El denunciante partió de varias premisas falsas. La primera consiste en que los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista no podían figurar en los elementos publicitarios usados en los eventos de precampaña de mi representada, cuando en realidad dicha circunstancia resulta perfectamente legal, dado que, en su momento, dichos partidos designaron a Claudia Sheinbaum como su precandidata única, por lo que tales actividades formaron parte de las precampañas de los tres partidos referidos.

La incorrección de la premisa radica en que mi representada no fue designada

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

como precandidata a la presidencia por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México y, por ende, no podían usarse sus emblemas durante la precampaña de Claudia Sheinbaum, pues ello constituye una aportación prohibida; sin embargo, dado que sí fue designada como precandidata, cualquier aportación de esos partidos -incluido el uso de sus emblemas- debe considerarse lícita y conforme a las reglas en materia de fiscalización.

La segunda premisa falsa de la que partió el denunciante es que la sola aparición de los emblemas de esos partidos y el hecho de que mi representada los mencionara ocasionalmente implica, necesariamente, que tales entes realizaron aportaciones susceptibles de ser reportadas y contabilizadas en el tope de precampañas. Ello no es lógico, pues al margen de la alianza electoral entre los partidos y la decisión de registrar a la misma precandidata, cada uno de ellos puede asumir y destinar gastos para organizar eventos de precampaña para beneficiar a esa persona. En el peor de los casos, debe operar un prorrateo, pero de ninguna manera se actualizan los elementos de la norma sancionatoria que proscribe aportaciones de entes prohibidos.

En relación con el mismo punto, el denunciante no aporta ninguna prueba de que así haya sucedido, pues el valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos no es suficiente para demostrar ese hecho o circunstancia, sólo acreditan que los logos aparecieron en el material publicado en redes, pero no que se hayan usado veladamente recursos económicos pertenecientes a dichos partidos políticos y que éstos hayan omitido reportarlos en tiempo y forma.

Por otro lado, la sola mención por parte de mi representada de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario durante discursos pronunciados durante eventos en Baja California y Puebla no conlleva, por sí mismo, una aportación a la precampaña de Claudia Sheinbaum, pues con los medios de convicción ofrecidos no se acredita que, efectivamente, esos institutos políticos hayan donado algún producto o servicio cuantificable dinerariamente y que debiera ser reportado en su momento a través del SIF.

Al respecto, no hay indicios para suponer ello tal como lo hace el denunciante, ya que una revisión de las pruebas indica que ni siquiera aparecen sus emblemas, de manera que no existe base fáctica para considerar que tales partidos pudieron aportar dinero o servicios a dichos eventos de precampaña.

En relación con la supuesta omisión de reportar los gastos a través del SIF, se le aclara a esta autoridad que los gastos derivados de la precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum se encuentran debidamente registrados en el SIF. En todo caso, este INE tendrá oportunidad de observar alguna posible omisión de reporte de ingreso o gasto en el Oficio de Errores y Omisiones, etapa en el que los partidos políticos tendrán garantía de audiencia para aclarar o subsanar

cualquiera de las faltas imputadas por la parte quejosa; por lo que, de ser el caso en el que esta

Autoridad advierta algún error u omisión relacionado con los gastos que son motivo de queja del PAN, estos serán registrados, o bien, comprobados debidamente en la referida etapa, al no haber concluido -hasta el momento en el que se contesta la queja- la oportunidad de los Partidos Políticos y sus Precandidatos de realizar modificaciones y/o aclaraciones a sus contabilidades.

C. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistente en copia simple de mi identificación oficial.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en particular, la documentación comprobatoria aportada por el partido MORENA al momento de comparecer al mismo procedimiento.*

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.
Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:*

PRIMERO. *-Tenerme por presentado, en los términos del presente escrito, reconociendo la personería con que me ostento.*

SEGUNDO. *- Tener por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos.*

(...)

Notificación de Alegatos a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo al cargo de Presidenta de la República.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4157/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 569 a 571 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Manuel Arturo Chávez López, Representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, dio

contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 576 a 587 del expediente).

(...)

ALEGATOS

1. IMPROCEDENCIA.

La Unidad Técnica de Fiscalización indebidamente admitió el procedimiento originado con motivo de un escrito que, sin ofrecer mayor elemento de prueba distinto a las imágenes del evento; por tanto, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para soportar sus afirmaciones.

El artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece los requisitos con los que debe cumplir una queja, entre otros:

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad..."

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establecen con claridad las causales de improcedencia:

"... I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento..."

II...

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracción V del artículo 29 del Reglamento..."

De la correcta interpretación de los artículos citados, es evidente que el Reglamento aplicable establece una serie de requisitos mínimos indispensables que deben ser colmados por la parte quejosa al presentar una queja, para estar en posibilidades de acordar la admisión. Ello, para que la autoridad cuente con elementos mínimos que apunten a la probable comisión de una infracción en la materia y la probable responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las cuestiones de improcedencia deben ser de orden público y, consecuentemente, analizadas de oficio. Asimismo, corresponde a las partes la carga de ofrecer y aportar las pruebas que soporten la existencia de los hechos denunciados.

Por tanto, sobre la supuesta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de diversas publicaciones e imágenes en sitios de internet, de cuya visualización se observan (de manera conjunta) los logos de los partidos, el quejoso NO APORTÓ elemento indiciario adicional a las ligas de las publicaciones respectivas.

En ese sentido, debe destacarse que la autoridad únicamente remitió el escrito de denuncia sin que del mismo se pueda desprender algún otro medio de convicción. Así, es evidente que el escrito del quejoso no satisfizo en modo alguno las cargas procesales establecidas para la admisión del procedimiento, aunado a que no se actualiza la omisión denunciada.

En relación con las alegaciones vinculadas con supuestas aportaciones indebidas de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, se manifiesta que hoy en día no existe algún instituto político con esa denominación específica toda vez que esos partidos políticos perdieron su registro a partir de los resultados del Proceso Electoral Federal 2020-2021. En efecto, resulta un hecho público y notorio que esos partidos, desde el 2021, perdieron su registro como partido político nacional. Por lo tanto, hoy en día no existen esos institutos políticos por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Para mayor claridad se transcribe a continuación:

Artículo 30.

Improcedencia

[SE INSERTA TEXTO]

Así las cosas, toda vez que los institutos políticos referidos específicamente por el INE en su emplazamiento - y a su decir también por el quejoso- ya perdieron su registro en fecha anterior a la presentación de la queja, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el procedimiento por actualizarse la causal de improcedencia referida anteriormente.

Por lo que hace a la posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización referida en el inciso c) del emplazamiento, es posible advertir desde la lectura de la queja presentada, que no existe fundamento alguno para sostener que se pueda actualizar esa infracción. Esto es, sancionar por esa supuesta conducta sería una clara violación al principio de tipicidad porque no

se actualiza fracción alguna del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").

Ahora bien, más allá de que la supuesto conducta denunciada por la parte quejosa no se encuentra tipificada en la normatividad electoral, llama la atención cómo, a partir de un salto lógico temerario, el quejoso propone una consecuencia jurídica no prevista para una conducta no tipificada. Para mayor claridad, se transcribe lo desarrollado por la parte quejosa:

(...)

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, al cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciadas se ostenta como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período(sic) de campaña.

Como se puede apreciar, el partido político denunciante, sin mayor razonamiento, pretende que esta autoridad aplique una sanción no prevista a una conducta no tipificada. Debe enfatizarse que, tal y como lo demuestra el quejoso en el desarrollo de su apartado de "evidencias", en ningún momento se ha manifestado que se trata de una "Coalición", de ahí que no se siga lo manifestado en el sentido de que se está ostentando como si se tratara de una.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso aduce al artículo 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para pretender fundar su pretensión. Sin embargo, se desconoce si la parte quejosa sufrió un lapsus calami o por qué considera que los partidos políticos Morena, PVEM y PT son partidos políticos extranjeros.

Esto, cuando es un hecho público y notorio que los partidos políticos denunciados (todavía existentes), son partidos políticos nacionales con sede en México. Por lo tanto, se solicita a esta autoridad que verifique que dicho numeral, por las reglas gramaticales del idioma español, claramente se refiere a partidos políticos, personas físicas o morales, todas extranjeras. **La interpretación de esa porción normativa de hacerse en el sentido de que la prohibición recaerá entes extranjeros, ya sean partidos, empresas o particulares, pero no debe entenderse que la primera parte de la redacción -partidos políticos- constituye un supuesto independiente del resto de la fracción (entes extranjeros), pues dicha lectura no tiene sentido y es contraria**

a toda lógica.

Finalmente, llama la atención que el quejoso desconozca que una persona puede ser precandidata de más de un partido político. De hecho, sería sancionada en caso de que uno de los partidos políticos de los cuáles es precandidata, no presente su informe de ingresos y gastos de precampaña. De tal suerte que el PAN parece olvidar que en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la gubernatura del estado de Tamaulipas, el PAN y el PRI reconocieron como precandidata a la misma persona y de hecho se sancionó al PRD por no haber reconocido a esa persona como precandidata y omitir presentar su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña (véase el Acuerdo INE/CG151/2022).

Es decir, el PAN parte de la premisa equivocada de que una persona no puede ser precandidata de más de un partido político, cuando nuestra normativa sí lo permite; sin embargo, conforme a los propios precedentes y resoluciones de este INE, una persona no sólo puede ser precandidata de más de un partido político, sino que además tiene diversas obligaciones en materia de fiscalización inherentes a esa permisión.

Ahora bien, los momentos procesales oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas mediante el Acuerdo **INE/CG563/2023** en este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, estableciéndose las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[SE INSERTA TABLA]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido

se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo, pues todavía existe la posibilidad legal de subsanar irregularidades sin incurrir en responsabilidad legal.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso, al referirse a publicaciones de redes sociales, se limita a mencionar exclusivamente a redes sociales de mi representada. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción XI que a la letra establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Toda vez que mi representada se encuentra registrada como precandidata tanto por el partido político Morena, PVEM y PT, necesariamente sus redes sociales se encuentran siendo monitoreadas por la UTF; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción transcrita, al menos por lo que hace a los hechos denunciados referidos como "evidencias" 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esos hechos denunciados.

Finalmente, en cuanto al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esta imputación. Lo anterior, porque tiene pleno conocimiento que resulta fútil imputar esta conducta cuando todavía no se ha llevado a cabo el análisis de los informes de ingresos y gastos de precampaña porque el plazo para presentarlos todavía no ha fenecido.

Por ello, resulta evidente que primero resulta necesario verificar que los ingresos y gastos imputados efectivamente se encuentra reportados en el SIF y, una vez finalizado el proceso de auditoría, verifique este INE que de hecho no se rebasó tope de gastos alguno. Sencillamente, esta no es la etapa pertinente para alegar rebase alguno, de modo que resulta frívolo hacerlo y debe desecharse el procedimiento.

2. CONSIDERACIONES DE FONDO (ad cautelam).

Por otro lado, suponiendo sin conceder que la queja resultara procedente la queja, ésta resulta infundada y debe declararse la inexistencia de las infracciones alegadas, porque de las pruebas no se advierte la configuración de ninguna aportación de ente prohibido a favor de la precampaña de mi representada.

El denunciante partió de varias premisas falsas. La primera consiste en que los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista no podían figurar en los elementos publicitarios usados en los eventos de precampaña de mi representada, cuando en realidad dicha circunstancia resulta perfectamente legal, dado que, en su momento, dichos partidos designaron a Claudia Sheinbaum como su precandidata única, por lo que tales actividades formaron parte de las precampañas de los tres partidos referidos.

La incorrección de la premisa radica en que mi representada no fue designada como precandidata a la presidencia por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México y, por ende, no podían usarse sus emblemas durante la precampaña de Claudia Sheinbaum, pues ello constituye una aportación prohibida; sin embargo, dado que sí fue designada como precandidata, cualquier aportación de esos partidos -incluido el uso de sus emblemas- debe considerarse lícita y conforme a las reglas en materia de fiscalización.

La segunda premisa falsa de la que partió el denunciante es que la sola aparición de los emblemas de esos partidos y el hecho de que mi-representada los mencionara ocasionalmente implica, necesariamente, que tales entes realizaron aportaciones susceptibles de ser reportadas y contabilizadas en el tope de precampañas. Elo no es lógico, pues al margen de la alianza electoral entre los partidos y la decisión de registrar a la misma precandidata, cada uno de ellos puede asumir y destinar gastos para organizar eventos de precampaña para beneficiar a esa persona. En el peor de los casos, debe operar un prorrateo, pero de ninguna manera se actualizan los elementos de la norma sancionatoria que proscribe aportaciones de entes prohibidos.

En relación con el mismo punto, el denunciante no aporta ninguna prueba de que así haya sucedido, pues el valor probatorio de los medios de convicción

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ofrecidos no es suficiente para demostrar ese hecho o circunstancia, sólo acreditan que los logos aparecieron en el material publicado en redes, pero no que se hayan usado veladamente recursos económicos pertenecientes a dichos partidos políticos y que éstos hayan omitido reportarlos en tiempo y forma.

Por otro lado, la sola mención por parte de mi representada de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario durante discursos pronunciados durante eventos en Baja California y Puebla no conlleva, por sí mismo, una aportación a la precampaña de Claudia Sheinbaum, pues con los medios de convicción ofrecidos no se acredita que, efectivamente, esos institutos políticos hayan donado algún producto o servicio cuantificable dinerariamente y que debiera ser reportado en su momento a través del SIF.

Al respecto, no hay indicios para suponer ello tal como lo hace el denunciante, ya que una revisión de las pruebas indica que ni siquiera aparecen sus emblemas, de manera que no existe base fáctica para considerar que tales partidos pudieron aportar dinero o servicios a dichos eventos de precampaña.

En relación con la supuesta omisión de reportar los gastos a través del SIF, se le aclara a esta autoridad que los gastos derivados de la precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum se encuentran debidamente registrados en el SIF. En todo caso, este INE tendrá oportunidad de observar alguna posible omisión de reporte de ingreso o gasto en el Oficio de Errores y Omisiones, etapa en el que los partidos políticos tendrán garantía de audiencia para aclarar o subsanar cualquiera de las faltas imputadas por la parte quejosa; por lo que, de ser el caso en el que esta autoridad advierta algún error u omisión relacionado con los gastos que son motivo de queja del PAN, estos serán registrados, o bien, comprobados debidamente en la referida etapa, al no haber concluido -hasta el momento en el que se contesta la queja- la oportunidad de los partidos políticos y sus precandidatos de realizar modificaciones y/o aclaraciones a sus contabilidades.

En estos términos, atentamente pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en tiempo y forma y con la calidad que ostento, escrito de contestación al oficio señalado, por el que se instruye el correspondiente desahogo de alegatos con motivo de la sustanciación del procedimiento a que se refiere el expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2024**.*

SEGUNDO. *En el momento procesal oportuno y por las consideraciones aquí precisadas, se declare el sobreseimiento y desechamiento de la queja, así como las consecuencias procesales inherentes a ello. O bien, si se analiza el fondo del asunto, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a mi representada y al partido político que la registró como precandidata.*

(...)

Notificación de inicio y emplazamiento a MORENA.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1323/2024, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Morena, Francisco Javier Cabiedes Uranga, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Fojas 60 a 67 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados (Fojas 72 a 84 del expediente).

“(...)

*Previo a dar respuesta lo manifestado en la queja, en primer lugar, debe señalarse que los oficios por el cual se notifica el emplazamiento dentro del expediente **INE/Q-COFUTF/24/2024** carecen de firma autógrafa o electrónica del funcionario público que emite el acto.*

En efecto, de una simple lectura al Acuerdo referido, se advierte que no se señala qué persona está firmando como responsable del documento, únicamente se hace referencia a las siguientes personas como responsables internos de distintas etapas y filtros necesarios para llevar a cabo el documento a notificar, no así del funcionario público que emite el acto de autoridad.

Únicamente se refiere a las siguientes personas:

[SE INSERTA IMAGEN]

Sin embargo, como se puede advertir, ningún funcionario público firmó como emisor del acto de autoridad por el cual se está emplazando a la suscrita dentro del procedimiento en cuestión. Lo anterior, es una franca violación al principio

legalidad por no contar en el texto del acto el señalamiento del nombre del funcionario y su firma (aún electrónica). Sirve de apoyo el siguiente criterio interpretativo de nuestro PJJ:

[SE INSERTA TEXTO]

Como se puede advertir, el presente documento no cuenta con firma alguna ni mención del nombre de la o el funcionario público que emitió el acto de autoridad consistente en un emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que regularice el procedimiento y no lo vicie al presuntamente emplazar a mis representados en un procedimiento a través de un acto de autoridad que no cuenta con el nombre del funcionario público que emitió el acto.

Parecería que esta autoridad no se está percatando de que el emplazamiento es una formalidad esencial del debido proceso. No se trata de un simple acto de mero trámite. Por ello, únicamente aquellas personas investidas de fe pública por nuestro ordenamiento jurídico están habilitadas para llevarlas a cabo.

Lo anterior, deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM), a saber:

[SE INSERTA TEXTO]

*Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen Las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten **ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la **defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión". Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Como se advierte de una simple lectura de la jurisprudencia transcrita, **la oportunidad de alegar es una formalidad esencial del debido proceso**, particularmente en procedimientos cuyo resultado puede ser un acto privativo por parte de una autoridad.*

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

[SE INSERTA TEXTO]

*De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que **todas las autoridades -jurisdiccionales v no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva.** En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":*

[SE INSERTA TEXTO]

Así las cosas, se evidencia que esta autoridad está violentando flagrantemente una de las formalidades esenciales del debido proceso al imponer al realizar un supuesto emplazamiento, pero sin señalar el nombre, cargo y firma del funcionario público que emitió el acto de autoridad. Se trata de una violación a las formalidades esenciales del debido proceso injustificada que deja en estado de indefensión a mis representados en tanto no puede verificar que la persona que se encuentra citando a la etapa de alegatos, efectivamente es competente para ello.

Por lo tanto, en aras de atender a su obligación constitucional y convencional de respetar las formalidades esenciales del debido proceso, se le solicita que regularice el presente procedimiento.

Ahora bien, una vez desarrollada esta cuestión previa, se procede a realizar las manifestaciones correspondientes a los actos y/o hechos competencia de esta representación nacional y de forma ad cautelam. Esto, porque como se desarrolló, se sostiene que el Acuerdo que me emplaza tiene un vicio de nulidad

absoluto al omitir señalar el nombre y firma de la persona funcionaria pública emisora del acto.

Así una vez desarrollado lo anterior, se procede a dar respuesta al emplazamiento atendiendo a cada inciso imputado a mis representados:

a) Omisión de reportar y comprobar ingresos

b) Omisión de reportar y comprobar egresos

En primer lugar, llama la atención que en el emplazamiento se haga referencia a un posible beneficio de los partidos políticos "Fuerza por México" y "Encuentro Solidario", para mejor referencia, se transcribe a continuación lo señalado por este INE en el escrito de emplazamiento:

*... queja signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República del partido político Morena, **así como a los partidos políticos del Trabajo. Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario;** denunciando la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de la colocación de los logotipos de **los partidos del Trabajo. Verde Ecologista de México. Fuerza por México y Encuentro Solidario** en diversas bardas y videos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube ...*

Sin embargo, como esta autoridad tiene pleno conocimiento, hoy en día no existe algún instituto político con esa denominación específica toda vez que esos partidos políticos perdieron su registro a partir de los resultados del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En efecto, resulta un hecho público y notorio que esos partidos, desde el 2021, perdieron su registro como partido político nacional. Por lo tanto, hoy en día no existen esos institutos políticos por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante "RPSMF") que para mayor claridad se transcribe a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Así las cosas, toda vez que los institutos políticos referidos específicamente por el INE en su emplazamiento - y a su decir también por el quejoso- ya perdieron su registro en fecha anterior a la presentación de la queja, atenta y

respetuosamente se solicita que se sobresea el procedimiento por actualizarse la causal de improcedencia referida anteriormente.

Por otro lado, se le aclara a esta autoridad que todos los gastos referidos por parte de la parte quejosa se encuentran registrados tanto por los partidos políticos Morena, PVEM y PT. Estos gastos se encuentran registrados en el SIF y en todo caso, este INE tendrá oportunidad de observar alguna posible omisión de reporte de ingreso o gasto en el Oficio de Errores y Omisiones, etapa en la que los partidos políticos tendrán garantía de audiencia para aclarar o subsanar cualquiera de las faltas imputadas por la parte quejosa.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso, al referirse a publicaciones de redes sociales, se limita a mencionar exclusivamente a redes sociales de sus representados. Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX que a la letra establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Toda vez que mi representada se encuentra registrada como precandidata tanto por el partido político Morena, PVEM y PT, necesariamente sus redes sociales se encuentran siendo monitoreadas por la UTF; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción transcrita, al menos por lo que hace a los hechos denunciados referidos como "evidencias" 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esos hechos denunciados.

c) Aportaciones de ente prohibido

Por lo que hace a la posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización referida en el inciso c) del emplazamiento, es posible advertir desde la lectura de la queja presentada, que no existe fundamento alguno para sostener que se pueda actualizar esa infracción. Esto es, sancionar por esa supuesta conducta sería una clara violación al principio de tipicidad porque no se actualiza fracción alguna del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").

Ahora bien, más allá de que la supuesta conducta denunciada por la parte quejosa no se encuentra tipificada en el normatividad electoral, llama la atención cómo, a partir de un salto lógico temerario, el quejoso propone una consecuencia jurídica no prevista para una conducta no tipificada. Para mayor claridad, se transcribe lo desarrollado por la parte quejosa:

(...)

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

*Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciadas se ostenta como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período(sic) de campaña.
(...)*

*Como se puede apreciar, el partido político denunciante, sin mayor razonamiento, pretende que esta autoridad aplique una sanción no prevista, a una conducta no tipificada. Debe enfatizarse que tal y como lo demuestra el quejoso en el desarrollo de su apartado de "evidencias", en ningún momento se ha manifestado que se trata de una "Coalición" de ahí que no se siga lo manifestado en el sentido de que se está ostentando como si se tratara de una. Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso aduce al artículo 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para pretender fundar su pretensión. Sin embargo, se desconoce si la parte quejosa sufrió un lapsus calami o por qué considera que los partidos políticos Morena, PVEM y PT son partidos políticos extranjeros. Esto, cuando es un hecho público y notorio que los partidos políticos denunciados (todavía existentes), somos partidos políticos nacionales con sede en México. Por lo tanto, se solicita a esta autoridad que verifique que dicho numeral, por las reglas gramaticales del idioma español, claramente se refiere a partidos políticos, personas físicas o morales, **todas extranjeras.***

Finalmente, llama la atención que el quejoso desconozca que una persona puede ser precandidata de más de un partido político. De hecho, sería sancionada en caso de que uno de los partidos políticos de los cuáles es precandidata, no presente su informe de ingresos y gastos de precampaña. De tal suerte que el PAN parece olvidar que en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la gubernatura del estado de Tamaulipas, el PAN y el PRI reconocieron como precandidata a la misma persona y de hecho se sancionó al PRD por no haber reconocido a esa persona como precandidata y omitir presentar su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña (véase el Acuerdo INE/CG151/2022).

Es decir, el PAN parte de la premisa equivocada de que una persona no puede ser precandidata de más de un partido político; sin embargo, conforme a los propios precedentes y resoluciones de este INE, una persona no sólo puede ser precandidata de más de un partido político, sino que además tiene diversas obligaciones inherentes derivadas de esa permisión.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento al actualizarse lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del RPSMF.

d) Rebase al tope de gastos de precampaña

Por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esta imputación. Lo anterior, porque tiene pleno conocimiento que resulta fútil imputar esta conducta cuando todavía no se ha llevado a cabo el análisis de los informes de ingresos y gastos de precampaña porque el plazo para presentarlos todavía no ha fenecido.

Por ello, resulta evidente que primero resulta necesario verificar que los ingresos y gastos imputados efectivamente se encuentra reportados en el SIF y, una vez finalizado el proceso de auditoría, verifique este INE que de hecho no se rebasó tope de gastos alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Tener por atendida en tiempo y forma el emplazamiento, en los términos del presente escrito. Solicitando expresamente que se regularice el presente procedimiento*

SEGUNDO. *En su momento se determine el sobreseimiento de la presente procedimiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que no existe irregularidad ni de forma indiciaria qué investigar, o, en su caso, declarar la inexistencia de la conducta denunciada.*

(...)

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3480/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 411 a 417 del expediente).

d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados (Fojas 417.1 a 417.8 del expediente).

“(…)

Con fecha 26 de enero de 2024, le fue notificado a mi representado la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por la supuesta aportación de ente prohibido, en contra Morena, su precandidata única a la presidencia de la república, así como los Partidos de Trabajo y el Verde Ecologista de México.

En virtud de lo anterior, a continuación, se procede a dar respuesta al emplazamiento atendiendo a cada inciso imputado a mis representados:

a) Omisión de reportar y comprobar ingresos

b) Omisión de reportar y comprobar egresos

En primer lugar, llama la atención que en el emplazamiento se haga referencia a un posible beneficio de los partidos políticos "Fuerza por México" y "Encuentro Solidario", para mejor referencia, se transcribe a continuación lo señalado por este INE en el escrito de emplazamiento:

*... queja signado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República del partido político Morena, así como a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México. **Fuerza por México y Encuentro Solidario**; denunciando la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de la colocación de los logotipos de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, **Fuerza por México y Encuentro Solidario** en diversas bardas y videos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube ...*

Sin embargo, como esta autoridad tiene pleno conocimiento, hoy en día no existe algún instituto político con esa denominación específica toda vez que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

esos partidos políticos perdieron su registro a partir de los resultados del Proceso Electoral Federal 2020- 2021. En efecto, resulta un hecho público y notorio que esos partidos, desde el 2021, perdieron su registro como partido político nacional. Por lo tanto, hoy en día no existen esos institutos políticos por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante "RPSMF") que para mayor claridad se transcribe a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Así las cosas, toda vez que los institutos políticos referidos específicamente por el INE en su emplazamiento - y a su decir también por el quejoso- ya perdieron su registro en fecha anterior a la presentación de la queja, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el procedimiento por actualizarse la causal de improcedencia referida anteriormente.

Por otro lado, se le aclara a esta autoridad que los gastos derivados de la precampaña de la Dra. Claudia Sheinbaum, se encuentran registrados en el SIF, en todo caso, este INE tendrá oportunidad de observar alguna posible omisión de reporte de ingreso o gasto en el Oficio de Errores y Omisiones, etapa en el que los partidos políticos tendrán garantía de audiencia para aclarar o subsanar cualquiera de las faltas imputadas por la parte quejosa; por lo que, de ser el caso en el que esta Autoridad advierta algún error u omisión relacionado con los gastos que son motivo de queja del PAN, estos serán registrados, o bien, comprobados debidamente en la referida etapa, al no haber concluido - hasta el momento en el que se contesta la queja- la oportunidad de los Partidos Políticos y sus Precandidatos de realizar modificaciones y/o aclaraciones a sus contabilidades.

Comprendido lo anterior, cabe precisar que los momentos procesales oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron instauradas mediante el Acuerdo INE/CG563/2023 en este el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, estableciéndose las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2023-2024, así como, las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[SE INSERTA IMAGEN]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30 , numeral 1, fracción 1

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso, al referirse a publicaciones de redes sociales, se limita a mencionar exclusivamente a redes sociales de mis representados.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX que a la letra establece:

[SE INSERTA TEXTO]

Toda vez que mi representada se encuentra registrada como precandidata tanto por el partido político Morena, PVEM y PT, necesariamente sus redes sociales se encuentran siendo monitoreadas por la UTF; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción transcrita, al menos por lo que hace a los hechos denunciados referidos como "evidencias" 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esos hechos denunciados.

c) Aportaciones de ente prohibido

Por lo que hace a la posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización referida en el inciso c) del emplazamiento, es posible advertir desde la lectura de la queja presentada, que no existe fundamento alguno para sostener que se pueda actualizar esa infracción. Esto es, sancionar por esa supuesta conducta sería una clara violación al principio de tipicidad porque no se actualiza fracción alguna del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").

Ahora bien, más allá de que la supuesta conducta denunciada por la parte quejosa no se encuentra tipificada en el normatividad electoral, llama la atención cómo, a partir de un salto lógico temerario, el quejoso propone una consecuencia jurídica no prevista para una conducta no tipificada. Para mayor claridad, se transcribe lo desarrollado por la parte quejosa:

(...)

En el caso concreto, lo que se considera motivo de afectación es que, con un mismo gasto, registrado por un partido político en lo individual se beneficia indebidamente en su conjunto a otros partidos políticos, así como a una precandidata única, la cual se ostenta como si se tratara de una coalición.

Por esa razón el indebido ejercicio de estos gastos como su beneficio debe ser sumado al tope de gastos de campaña respectivo, al observarse que la precandidata única como los partidos políticos denunciadas se ostenta como si se tratara de una coalición lo cual es propio de un período(sic) de campaña.

(...)

*Como se puede apreciar, el partido político denunciante, sin mayor razonamiento, pretende que esta autoridad aplique una sanción no prevista, a una conducta no tipificada. Debe enfatizarse que tal y como lo demuestra el quejoso en el desarrollo de su apartado de "evidencias", en ningún momento se ha manifestado que se trata de una "Coalición" de ahí que no se siga lo manifestado en el sentido de que se está ostentando como si se tratara de una. Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso aduce al artículo 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización para pretender fundar su pretensión. Sin embargo, se desconoce si la parte quejosa sufrió un lapsus calami o por qué considera que los partidos políticos Morena, PVEM y PT son partidos políticos extranjeros. Esto, cuando es un hecho público y notorio que los partidos políticos denunciados (todavía existentes), somos partidos políticos nacionales con sede en México. Por lo tanto, se solicita a esta autoridad que verifique que dicho numeral, por las reglas gramaticales del idioma español, claramente se refiere a partidos políticos, personas físicas o morales, **todas extranjeras.***

Finalmente, llama la atención que el quejoso desconozca que una persona puede ser precandidata de más de un partido político. De hecho, sería sancionada en caso de que uno de los partidos políticos de los cuáles es precandidata, no presente su informe de ingresos y gastos de precampaña. De tal suerte que el PAN parece olvidar que en el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la gubernatura del estado de Tamaulipas, el PAN y el PRI reconocieron como precandidata a la misma persona y de hecho se sancionó al PRO por no haber reconocido a esa persona como precandidata y omitir presentar su respectivo informe de ingresos y gastos de precampaña (véase el Acuerdo INE/CG151/2022).

Es decir, el PAN parte de la premisa equivocada de que una persona no puede ser precandidata de más de un partido político; sin embargo, conforme a los propios precedentes y resoluciones de este INE, una persona no sólo puede ser precandidata de más de un partido político, sino que además tiene diversas obligaciones inherentes derivadas de esa permisión.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita que se sobresea el presente procedimiento al actualizarse lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del RPSMF.

d) Rebase al tope de gastos de precampaña

Por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos de precampaña, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que sobresea el presente procedimiento por lo que hace a esta imputación. Lo anterior, porque tiene pleno conocimiento que resulta fútil imputar esta conducta cuando todavía no se ha llevado a cabo el análisis de los informes de ingresos y gastos de precampaña porque el plazo para presentarlos todavía no ha fenecido.

Por ello, resulta evidente que primero resulta necesario verificar que los ingresos y gastos imputados efectivamente se encuentra reportados en el SIF y, una vez finalizado el proceso de auditoría, verifique este INE que de hecho no se rebasó tope de gastos alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por atendida en tiempo y forma el emplazamiento, en los términos del presente escrito. Solicitando expresamente que se regularice el presente procedimiento.

SEGUNDO. *En su momento se determine el sobreseimiento de la presente procedimiento al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que no existe irregularidad ni de forma indiciaria qué investigar, o, en su caso, declarar la inexistencia de la conducta denunciada.*

(...)"

Aclaración de Información

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2451/2024, se informó a Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la firma electrónica de los oficios que fueron notificados mediante el SIF (Fojas 344 a 346 del expediente).

Solicitud de Información

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3323/2024, se solicitó información al partido político Morena, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Fojas 367 a 376 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 381 y 382 del expediente).

Notificación de Alegatos a MORENA

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4161/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 591 a 593 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, Sergio Gutiérrez Luna,

Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 598 a 612 del expediente).

“(...)

ALEGATOS

*Con fecha 9 de febrero de 2024, le fue notificado a mi representado el oficio referido en el rubro en el cual se notificó la apertura de la etapa de Alegatos, respecto al procedimiento en el que el PAN está denunciando **la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de la colocación de los logotipos de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario en diversas bardas y videos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube**, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

En primer lugar, se reiteran cada uno de los argumentos desarrollados en la respuesta al emplazamiento que esta representación realizó al Oficio INE/UTF/DRN/1322/2024.

*En segundo lugar, debe señalarse que en ninguna de las fotografías aportadas por el partido quejoso es posible advertir la inclusión de los logotipos de los partidos políticos PT, PVEM, Morena, **Fuerza por México y Encuentro Solidario**. En efecto, estos últimos dos partidos políticos no tienen incluidos sus logotipos en la propaganda a favor de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo por lo que resulta claro que es improcedente analizar cualquier presunta aportación de ente prohibido respecto a estos partidos cuando efectivamente sus logotipo ni siquiera fueron incluidos en la propaganda a favor de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.*

Ahora bien, por lo que hace a la propaganda en la que sí aparecen los logotipos de los partidos PT, PVEM y Morena, debe manifestarse que pese a que mi representado en reiteradas ocasiones solicitó a esta autoridad que refiriera el fundamento legal que consideraba aplicable para sostener que este tipo de propaganda podría ser considerada una aportación de ente prohibido, ni en el emplazamiento al procedimiento ni a la etapa de alegatos esta autoridad realizó una mínima fundamentación y motivación que permitiera a mi representado defenderse de la imputación realizada por parte de esta autoridad.

Es por lo anterior que claramente se violentó el derecho de defensa de mi representado porque esta autoridad nunca formuló una imputación concreta en la que, a partir de un mínimo razonamiento, señalara los artículos aplicables al caso concreto. De hecho, esta autoridad llegó al extremo de cuestionar a mi representado "las razones por las que consideraba que era válido que existiera propaganda de precampaña con los logotipos de dos o más partidos políticos". Esto es, a falta de una disposición aplicable al caso concreto, esta autoridad revirtió la carga de la prueba a mi representado de pretender demostrar la licitud de su actuación, en lugar de que esta autoridad le señalara una mínima fundamentación y motivación para sostener que se encontraba ante un posible acto que violentaba la normatividad en materia de fiscalización.

En este sentido, resulta evidente que se está violentando lo previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen:

[SE INSERTA TEXTO]

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia la./J. 42/2007 como aquel "derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 10. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

[SE INSERTA TEXTO]

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana":

[SE INSERTA TEXTO]

*Por todo lo anterior, se concluye fácilmente que la autoridad responsable estaba obligada a respetar la garantía de audiencia de mi representado en el caso de que pretendiera Representación ante el Consejo General del INE emplazar y citar a alegatos a mi representado. **Al momento de presentar este escrito de alegatos mi representado no ha tenido conocimiento de un razonamiento mínimo por parte de la autoridad para considerar que posiblemente se esté actualizando la infracción consistente en la presunta aportación de ente prohibido.***

Por otro lado, más allá de que esta autoridad no señaló un mínimo razonamiento de por qué está considerando que puede actualizarse el supuesto de aportación de ente prohibido en el presente asunto, de igual forma se procede a demostrar que esta autoridad electoral de hecho autorizó la utilización de los logotipos de los tres partidos políticos en el periodo de precampaña. Para mayor claridad, se inserta a continuación la cláusula Vigésima Segunda del Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", aprobado por este INE mediante acuerdo INE/CG679/2023:

[SE INSERTA IMAGEN]

En estos términos queda claro que lo que fue objeto de denuncia resulta notoriamente inverosímil, tanto en lo atinente la supuesta omisión en el reporte de gastos que en realidad si fueron debidamente registrados y comprobados, así como con relación a la supuesta aportación de ente prohibido derivada de la aparición de diversos logos en la propaganda denunciada que, como se ha asentado ya, no puede tenerse por actualizada dado que dicha aparición atendió a un fin lícito en términos de la normatividad electoral aplicable así como del convenio de coalición respectivo; razones por las cuales se sostiene la improcedencia del presente procedimiento al advertirse que los hechos que fueron objeto de denuncia no configuran en abstracto ningún ilícito sancionable.

En caso de que esta autoridad ahora considere que el hecho de que la propaganda tuviera en conjunto los emblemas del PT, PVEM y Morena es violatorio de disposiciones en materia de fiscalización, entonces sería evidente que se está violentando el principio de confianza legítima.

El principio de confianza legítima tiene aplicación en el sistema jurídico mexicano a partir de la práctica constitucional de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral. La Suprema Corte ha establecido que el principio de confianza legítima consiste en una manifestación del derecho a la seguridad jurídica para evitar que un gobernado se encuentre en un estado de indefensión. La propia Suprema Corte ha establecido que dicho principio busca propiciar las condiciones sobre "qué atenerse" en relación con determinada actuación por parte de las autoridades administrativas que genera determinadas expectativas. La jurisprudencia en este caso busca evitar que se modifiquen las condiciones jurídicas mediante cambios intempestivos, imprevisibles o abruptos. Para mayor claridad se reproduce dicha jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte:

[SE INSERTA TEXTO]

Así, una de las características para dar lugar a la confianza legítima tiene que ver con la condición reiterada de la conducta de la autoridad administrativa, lo cual genera una expectativa razonable en el sujeto regulado. Una de las condiciones fundamentales para que tenga lugar la aplicación de este principio tiene que ver con la imperante necesidad del interés público. Para mayor claridad a continuación se reproduce:

[SE INSERTA TEXTO]

*Como puede observarse, el principio de confianza legítima tiene íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos lo cual busca eliminar la incertidumbre jurídica. En ese sentido, el derecho comparado, concretamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, concretamente en la acción de tutela T-52712011, ha establecido que: "partiendo del principio de buena fe[18], ha desarrollado **el concepto de confianza legítima el cual consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho.**"*

Así, la conducta reiterada de la autoridad administrativa es la cual genera esa expectativa que posteriormente es abruptamente interrumpida de manera inesperada. En esa línea, la Corte Constitucional de Colombia establece

posteriormente en otro precedente, los alcances del principio de confianza legítima:

[SE INSERTA TEXTO]

En la especie, el hecho de que esta autoridad considere que no tiene algún precedente claro en el que una persona haya sido precandidata simultáneamente por dos o más partidos políticos y que además esos partidos hayan optado convenir que durante la precampaña se debe incluir los logotipos de los partidos integrantes, **no es suficiente para sostener que se trata de una infracción a las disposiciones en materia de fiscalización**. Esta autoridad tiene pleno conocimiento de el origen y destino de los recursos utilizados para la propaganda a que se hace referencia en la queja. Además, esta autoridad actuó de forma reiterada para **convalidar** la legalidad y validez de la cláusula del Convenio de Coalición que estipuló que la propaganda debía integrar los logotipos de los tres partidos políticos, por lo que ahora no puede apartarse de su actuar sin violentar el principio de confianza legítima.

Por lo antes expuesto es que solicita a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento y en esa medida el desechamiento correspondiente; lo anterior en términos del **artículo 30, fracción 1, numeral 1 del Reglamento Reglamentos de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**.

(...)"

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1324/2024, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, José Alberto Benavides Castañeda, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Fojas 85 a 92 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3482/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de

convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 418 a 424 del expediente).

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio REP-PT-INE-SGU-081/2024, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y (Fojas 242.1 a 424.2 del expediente).

“(…)

*Sobre el particular, hago de su conocimiento las siguientes observaciones.
En relación con la queja interpuesta por el Partido de Acción Nacional en la cual señala diversas evidencias descritas a continuación:*

1.- extractos de videos localizadas en redes sociales donde la C. Claudia Sheinbaum Pardo porta chalecos con los logos de los partidos MORENA, PT Y PARTIDO VERDE.

2.- extractos de evidencias de eventos donde la lona de fondo en el templete se visualizan logos de los partidos MORENA, PT Y PARTIDO VERDE.

2.- así como bardas ubicadas en la Entidad de Hidalgo alucibas a la que su vez se pueden observar los logos de los Partidos MORENA, PT Y PARTIDO VERDE.

Sin embargo, el partido del trabajo manifiesta por los hechos que todos los gastos referentes a los señalados por el Partido Acción Nacional se encuentran debidamente reconocidos por el Partido MORENA en su ID de contabilidad 784 correspondiente al Proceso de Precampaña, por lo que se solicita atentamente a la autoridad tenga por contestado lo manifestado por el Partido MORENA sujeto obligado que sustenta con registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización que los gastos efectuados por la propaganda que nos ocupa en este expediente fueron efectivamente de entero a la autoridad.

(…)”

Solicitud de Información al Partido del Trabajo.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3328/2024, se solicitó información al partido político del Trabajo, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Fojas 383 a 386 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4162/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 613 a 615 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió escrito de alegatos.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Verde Ecologista de México.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1325/2024, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, C. Elisa Uribe Anaya, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Fojas 97 a 104 del expediente).

b) El dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio identificado PVEM-SF/014/2024, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, Elisa Uribe Anaya, Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 109 a 154 del expediente).

“(...)

Le informo lo siguiente:

*1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Instituto Político que represento con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, contendrán en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de la Coalición y no obstante cada Partido sería responsable de la comprobación de los gastos que aporten.

Por lo que, le informo que el Comité Ejecutivo Nacional, no ha realizado algún gasto para la pinta y exhibición de las 22 bardas objeto de la queja.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar a la Autoridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el Emplazamiento realizado.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad al Partido que represento*

(...)”

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3483/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Marco Antonio Gómez Alcantar, Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Fojas 425 a 431 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio PVEM-INE-064/2024, recibido vía electrónica, Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados (Fojas 432 a del 480 expediente).

“(…)

*Visto su oficio número INE/UTF/DRN/3483/2024, mediante el cual se notifica a este instituto político, respecto al procedimiento oficioso INE/Q-COF-UTF/24/2024, y estando dentro del término que se nos otorgara comparezco a fin de atender el **EMPLAZAMIENTO** realizado por la Autoridad que Usted representa:*

En atención a dicho requerimiento en donde se denuncia la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la precandidata a la presidencia de la república en razón de la colocación de los logotipos de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario en diversas bardas y videos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Le informo lo siguiente:

1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Instituto Político que represento con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, contendrán en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. ANEXO 1

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de la Coalición y no obstante cada Partido sería responsable de la comprobación de los gastos que aporten.

Por lo que, le informo que el Comité Ejecutivo Nacional, no ha realizado algún gasto para la pinta y exhibición de las 22 bardas objeto de la queja.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar a la Autoridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por atendido en tiempo y forma el Emplazamiento realizado.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad al Partido que represento.*

(...)

Notificación de Alegatos al Partido Político Verde Ecologista de México.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 620 a 622 del expediente).

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-SF/037/2024, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, Elisa Uribe Anaya, Representante de Finanzas del partido Verde ecologista de México, dio contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 627 a 675 del expediente).

“(...)

HECHOS

En la QUEJA en sustanciación presentada por el Partido Acción Nacional donde se denuncia la presunta aportación de ente prohibido en beneficio de la Precandidata a la Presidencia de la República en razón de la aparición en la publicidad de los logotipos de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y en un video del Estado de Baja California se agregan los logotipos de los Partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, así como la exhibición diversas bardas con los logos de los 3 partidos políticos integrantes de la coalición federal, los cual es supuestamente son difundidos en vídeos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube, hechos que a consideración del denunciante podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

Las pruebas técnicas en las que el denunciante basa su pretensión son las siguientes:

[SE INSERTA IMAGEN]

CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó en la contestación del emplazamiento, le informo lo siguiente:

*1. Que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Instituto Político que represento con los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, contendrán en Coalición para postular a la Candidata a la Presidencia de la República de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO 1***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual es responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad, los ingresos y egresos de la Coalición y no obstante cada Partido sería responsable de la comprobación de los gastos que aporten.

Por lo que, le informo que el comité ejecutivo nacional, no ha realizado algún gasto para la publicidad denunciada, así como para la pinta y exhibición de las 22 bardas objeto de la queja.

En atención a lo anteriormente expuesto, no existe número, tipo y periodo de la póliza contable que se tenga que informar a la Autoridad.

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:
PRIMERO. Tener por atendido en tiempo y forma el Emplazamiento realizado.
SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad al Partido que represento.*

(...)"

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Fuerza por México.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1327/2024, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México, José Gerardo Badín Cherit, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de

convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Fojas 155 a 162 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido vía electrónica el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, José Gerardo Badín Cherit, Representante de Finanzas del Partido del partido Fuerza por México, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 167 a 173 del expediente).

“(…)

Al respecto, me permito señalar que, tal y como es de su conocimiento, Fuerza por México en liquidación (en lo sucesivo la liquidada), se encuentra dentro de un procedimiento de liquidación como resultado de haber perdido su registro como Partido Político Nacional, al ubicarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Razón por la cual, remito el presente escrito con la finalidad de atender el requerimiento realizado al suscrito, a efecto de puntualizar las distintas consideraciones de hecho y derecho que esta autoridad debe tomar en cuenta dentro del procedimiento en el que se me fue emplazado en los términos siguientes:

I. Normatividad aplicable al procedimiento de liquidación.

*a) De conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, **al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda asimismo, se extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.*

*b) En términos de lo establecido en el artículo 97 numeral 1 inciso a) de la LGPP si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor **responsable***

del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

c) De igual forma, el artículo 385 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala que, el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

d) Así, el artículo 386 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización establece que, durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

e) Por su parte, el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización señala que, **el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la Ley de Partidos.**

f) En este orden de ideas, el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización indica que, **las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.**

g) Dicho esto, el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización señala que, **el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.**

h) Así, el artículo 393 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que, **desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.**

i) De conformidad con el artículo 5 de las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación emitidos por el Consejo General del Instituto

*Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1260/2018 (en lo sucesivo Reglas Generales), concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, en las entidades en las que haya podido acceder a tal derecho **los partidos políticos nacionales en proceso de liquidación, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.***

II. Intervención de la liquidada.

a) En consideración a la normatividad antes señalada, el 17 de junio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, el Instituto Nacional Electoral me designó Interventor para llevar el proceso de liquidación de la liquidada en su periodo de prevención; en la cual, el suscrito no administraba las operaciones realizadas por el partido, y mis facultades eran limitadas a su supervisión.

b) De esta forma, una vez confirmado la pérdida de registro de la liquidada por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 8 de diciembre de 2021, mediante sentencia dictada en el Expediente SUP-RAP-420/2021, fui ratificado como Interventor, el 17 de diciembre de 2021, mediante oficio INE/UTF/DA/48993/2021, a efecto de realizar todas las actividades inherentes a la etapa de liquidación que me fue encomendada; encaminadas a hacer liquido el activo que conforma su patrimonio y dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por esta hasta antes de la pérdida de su registro en términos de la normatividad aplicable.

c) Dicho esto, desde su constitución como Partido Político Nacional, y hasta la confirmación de la pérdida del registro de la liquidada, han sido sus representantes y/o candidatos y/o dirigentes los únicos quienes, a nombre de esta, han efectuado actividades políticas y/o realizado gastos con relación a las mismas.

d) De esta forma, desde que fue confirmada la pérdida de registro de la liquidada, mis funciones y facultades como Interventor-Liquidador, han sido encaminadas a hacer liquido el patrimonio del partido para contar con recursos con los que hacer frente a las obligaciones que se reconozcan pendientes de pago conforme al procedimiento marcado en el artículo 97 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos y aplicables al procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales.

e) *Lo anterior, puede ser corroborado dentro los informes de actividades presentados de manera mensual ante esta autoridad.*

f) *Así las cosas, cualquier actividad proselitista realizada por cualquier persona a nombre de la liquidada, no debe ni puede ser atribuida a la administración realizada por el suscrito como responsable del patrimonio de la liquidada. De tal suerte que, como se desprende de lo hasta aquí expuesto, la finalidad del procedimiento de liquidación y, por ende, de mi designación, es disolver el patrimonio de la liquidada en términos de la normatividad aplicable; por lo cual, no existe objeto o interés por parte de la liquidada para realizar actividades o gastos con fines proselitistas.*

g) *En todo caso, es responsabilidad de quien realice alguna actividad y/o gasto a nombre de la liquidada, quien deberá responder sobre la misma, en el caso de que esta autoridad considere que existen violaciones a la normatividad aplicable en materia de Fiscalización.*

h) *Asimismo, se declara que el suscrito no ha ordenado actividades o gastos señalados por el reclamante, aunado a que soy un especialista registrado ante el Instituto Federal de Especialista de Concursos Mercantiles sin ningún interés de hacer proselitismo político.*

i) *De esta forma, la pérdida del registro de la liquidada extinguió su personalidad jurídica y, con ella, sus derechos a recibir prerrogativas públicas y a presentar candidaturas para cargos de elección popular, por lo cual, las menciones realizadas a nombre de la liquidada no pueden tener ningún efecto proselitista que deba ser registrado o reportado por el suscrito a esta autoridad. En todo caso, los únicos asuntos que pueden provocar cuestionamientos o requerimientos por esta autoridad a la administración del patrimonio encabezada por el suscrito son aquellas directamente relacionadas al procedimiento de liquidación que me fue encomendado*

III. Estatus jurídico de la liquidada.

a) *En vista de lo anterior, en el momento en que se configuró la pérdida del registro de la liquidada, esta pierde sus derechos partidistas y únicamente subsiste con la personalidad jurídica suficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación.*

b) *En este sentido, la liquidada perdió sus derechos a recibir prerrogativas más haya a las que haya tenido derecho a recibir previo a la pérdida de su registro, aunado a que todos los recursos y bienes con los que cuenta el partido en el*

proceso de liquidación deben ser destinados al desarrollo del procedimiento de liquidación.

c) De esta forma, de conformidad con la normatividad aplicable a las liquidaciones de partidos políticos nacionales, el suscrito únicamente está facultado a dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización correspondientes a los ingresos y egresos ejercidos por la liquidada hasta el periodo en el que hubiera sido confirmada la pérdida de su registro, es decir el correspondiente al año 2021.

d) Por lo cual, tomando en cuenta que los hechos denunciados se desarrollan en el periodo de precampañas correspondientes al proceso electoral 2023-2024, no debe ni puede exigirse al suscrito la comprobación de ingresos y egresos correspondientes a recursos públicos que no fueron entregados, ya que, como ya se mencionó, la liquidada no ha recibido financiamiento público diferente al que tenía derecho hasta antes de la pérdida de su registro, por lo que resulta imposible que el suscrito haya ordenado pagos con ingresos que no fueron recibidos, siendo inexigible la obligación de reportarlos.

e) Así las cosas, al encontrarse la liquidada dentro de un procedimiento de liquidación, ya no resulta jurídica ni materialmente exigible el cumplimiento de obligaciones relacionadas a reportar el uso y destino de ingresos y egresos, debido a que ya no fueron entregados más recursos al extinto ente político más allá a los que tenía derecho a recibir dentro del periodo correspondiente al 2021. Por tal razón, es que el suscrito no ha realizado ningún tipo de reporte contable en el Sistema Integral de Fiscalización más los correspondientes al último periodo en el que el partido perdió su registro y en los que únicamente se reportó las operaciones realizadas durante ese periodo por quienes fueron los representantes de la liquidada.

f) De esta forma, la información contable relacionada a la administración de la liquidada encabezada por el suscrito, es reportada dentro de los informes mensuales de actividades presentados ante esta autoridad, en los que se puede verificar que todas las gestiones realizadas por el suscrito son encaminadas al cumplimiento de las obligaciones ordenadas dentro del procedimiento de liquidación.

IV. Registro como Partido Político Local de Fuerza por México en los estados de Baja California y Puebla.

a) No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que el 29 de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó mediante resolución RPPE-002/2023, otorgarle el registro como partido político local a Fuerza por México Puebla (en lo sucesivo FxM Puebla), en acatamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

a la sentencia de fecha 27 de enero del mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-007/2022, la cual fue confirmada por sentencia de fecha 26 de abril de 2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-3612023, acumulado.

b) Por su parte, el 15 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California, determinó mediante dictamen Diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento otorgarle el registro como partido político local a Fuerza por México Baja California (en lo sucesivo FxM Baja California).

c) Dicho esto, se debe resaltar que, tal y como lo señala la parte recurrente dentro del presente procedimiento sancionador, los estados en los que se realizaron eventos partidistas, en el marco de las precampañas realizadas por la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, en los que se hace referencia a “Fuerza por México”, son aquellos en los que los Comités Directivos Estatales de la liquidada solicitaron constituirse como partidos políticos locales, por lo que cuentan con una vida política activa en dichas entidades y reciben prerrogativas públicas del ámbito estatal.

d) Al existir la obtención de registro como partidos políticos locales de FxM Baja California y FxM Puebla, derivado de la votación obtenida a nivel local dentro del proceso electoral 2021, se generó una transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica que conformaba la liquidada, las cuales se señalan a continuación: i) el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; ii) el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general; iii) la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes.

e) Así, tal y como se señala en la normatividad referida dentro del presente escrito, una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, FxM Puebla y FxM Baja California, se constituyeron como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, pero con el nombre y distintivos provenientes de la liquidada.

f) Por tal razón, de ser el caso en los que FxM Puebla y FxM Baja California, estén involucrados en los hechos investigados por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización, se debe considerar que estos son entes distintos al partido político nacional al que fui

designado como Interventor, a pesar de compartir el nombre y distintivos que caracterizaban a la liquidada, por lo cual, no tengo injerencia, responsabilidad ni representación jurídica sobre los dirigentes o representantes de los partidos políticos locales en el que, en su caso, debería recaer el procedimiento señalado al rubro; y desconozco cuáles son sus operaciones o sus actividades.

g) En vista de lo anterior, solicito que se les remita a los representantes de FxM Puebla y FxM Baja California el presente requerimiento, a efecto de clarificar si tienen alguna injerencia en los hechos investigados por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización, entendiendo que el partido político en liquidación a mi encargo es un ente totalmente distinto al que se le atribuyen las probables conductas señaladas en el escrito que me fue remitido, por lo cual, en todo caso son quienes deben atender las solicitudes realizadas por esta autoridad.

*Finalmente, tomando en consideración las razones aquí expresadas, **solicito a esta autoridad se me desvincule del presente procedimiento, tomando en cuenta que el suscrito no tiene injerencia alguna en los hechos denunciados ante esta autoridad; siendo material y jurídicamente imposible atender el requerimiento que me fue realizado en los términos señalados por este instituto.***

*Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.
(...)"*

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Fuerza por México Baja California.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0203/2024, por Acuerdo de colaboración la Junta Local Ejecutiva de Baja California notifico, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Diego Alejandro Lara Arregui, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California del Partido Fuerza por México Baja California, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Fojas 194 a 220 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido vía electrónica el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, Diego Alejandro Lara Larregui, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California del Partido Fuerza por México Baja California, dio contestación al emplazamiento formulado

respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 221 a 224 del expediente).

“(...)

El Partido Fuerza Por México Baja California, realiza las siguientes manifestaciones que dan contestación al recurso antes mencionado.

La autoridad fiscalizadora determinó la integración del expediente citado al rubro, con motivo de los supuestos señalados en la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata a la Presidencia de la República del Partido político Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro, vertiendo al efecto los siguientes agravios:

Del escrito inicial de queja la autoridad fiscalizadora determina que existen indicios que permiten conocer una posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización; siendo las conductas, siguientes:

- “a) Omisión de reportar y comprobar ingresos.*
- b) Omisión de reportar y comprobar egresos.*
- c) Aportación de un ente prohibido.*
- d) Rebase al tope de gastos de precampaña.”*

Asimismo, la autoridad fiscalizadora ordena se manifieste, ofrezca y aporte los elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, con motivo de la queja, por la presunta omisión de registrar los conceptos anteriormente descritos, de los cuales se desprende el probable no reporte y/o comprobación de aportaciones, ingresos y/o aportaciones de ente prohibido o desconocido; requiriendo se informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

PRIMERO. *En fecha 15 de diciembre de 2022, el H. consejo general del instituto estatal electoral, tuvo a bien aprobar el dictamen número diecisiete de la comisión del régimen de partidos políticos y financiamiento por el cual se resuelve la solicitud de registro como Partido Político local presentada por el otro Partido Político Nacional Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia RA-04/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

California, donde el Partido Político Local Fuerza por México Baja California obtiene su registro de manera oficial.

SEGUNDO. *En fecha 26 de octubre de 2023, la comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral aprobó el DICTAMEN NÚMERO VEINTIUNO DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024.*

TERCERO. *En fecha 01 de noviembre de 2023, durante el desarrollo de la **23 SESIÓN EXTRAORDINARIA del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el dictamen** número veintiuno de la comisión del régimen de partidos políticos y financiamiento por el que se propone al consejo general la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en baja california, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.*

*Aunado a lo anterior, se precisa que el partido local Fuerza por México Baja California **NO CUENTA CON REGISTRO NACIONAL, CONTANDO SOLO CON REGISTRO A NIVEL LOCAL EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA BAJA CALIFORNIA**, por lo que, el partido al que se hace alusión en el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2024 derivado de la queja presenta por el representante del Partido Acción Nacional, es al **Partido Nacional Fuerza por México**, el cual **NO CUENTA CON REGISTRO VIGENTE**; por lo que este Partido local no cuenta con facultades para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño dentro de los límites que válidamente puede atender.*

BM2306215M3

Es así que este Partido Fuerza por México Baja California, no realizó erogación alguna en favor de ninguna pre-campaña y/o campaña política en el marco del Proceso Electoral 2023-2024. Por lo que no se cuenta con elementos por aportar que acrediten dicho hecho.

Por lo anterior, se advierte que los actos que se reclaman no son ciertos.

(...)"

[SIC]

Notificación de Alegatos al Partido Fuerza por México Baja California.

a) El once de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4164/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Fuerza por México Baja California, la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 676 a 678 del expediente).

b) El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número recibido vía electrónica, Diego Alejandro Lara Arregui, Representante Propietario del partido Fuerza por México Baja California, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dio contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 681 a 685 del expediente).

“(…)

A L E G A T O S

PRIMERO. Violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación.

La resolución controvertida violenta el principio de legalidad, toda vez que no se mencionan los argumentos jurídicos suficientes para emplazar a un procedimiento de queja a un partido político local por actos supuestamente realizados en favor de una campaña de carácter federal.

Al respecto, debe señalarse que la admisión, trámite y eventual emplazamiento a mi representada, violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester señalar que, de acuerdo con los preceptos constitucionales mencionados, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Así, la falta de fundamentación debe entenderse como la omisión de señalamiento de los preceptos normativos que sustenten la decisión de la autoridad, por su parte la falta de motivación, se traduce en el hecho de que la responsable resulta omisa en expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la determinación que corresponda.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Federales en la jurisprudencia I. 6o.C. J/521 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación;*

toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Como se puede advertir, de la simple lectura de la queja en cuestión, la responsable fue omisa en realizar un análisis completo y real de los fundamentos de derecho y de los motivos por los cuales considera que mi representada participa activamente en una campaña política a nivel federal. Esto debido a que, Fuerza por México Baja California, únicamente participa en elecciones locales, toda vez que no cuenta con registro de partido político federal, ni forma parte de otra fuerza política a nivel nacional.

Este órgano de fiscalización no hace una adecuada relación de los motivos por los cuales se pueda crear el vínculo político antes mencionado, ni tampoco da los motivos legales que puedan justificar su actuar.

De esta forma es que mi representada considera que la responsable no fundó ni motivó correctamente la admisión y emplazamiento de la queja, por lo que dicho procedimiento debe terminar en un desechamiento de la misma.

SEGUNDO. Violación al principio de exhaustividad

Del escrito inicial de queja, la autoridad fiscalizadora determina que existen indicios que permiten conocer una posible vulneración a la normativa en materia de fiscalización; siendo las conductas, siguientes:

- a) Omisión de reportar y comprobar ingresos.*
- b) Omisión de reportar y comprobar egresos.*
- c) Aportación de un ente prohibido.*
- d) Rebase al tope de gastos de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

*En cumplimiento a lo solicitado en dicho escrito, este partido político de carácter local dio contestación en tiempo y forma. En dicho escrito, se hizo la manifestación clara y precisa de que, mi representada **no cuenta con registro nacional, contando solo con registro a nivel local en esta entidad federativa (Baja California).***

De la lectura simple del escrito inicial de queja, se hace constar que el partido al que se está denunciando es al otrora partido Fuerza por México, mismo que no corresponde al partido que represento, ya que es de carácter local.

*Por lo que, el partido al que se hace alusión en el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2024, es al **Partido Nacional Fuerza por México**, el cual **NO CUENTA CON REGISTRO VIGENTE**; por lo que este Partido local no cuenta con facultades para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño dentro de los límites que válidamente puede atender.*

Es así que este Partido Fuerza por México Baja California, no realizó erogación alguna en favor de ninguna pre-campaña y/o campaña política en el marco del Proceso Electoral 2023-2024. Por lo que no se cuenta con elementos por aportar que acrediten dicho hecho.

Queda claro que el órgano fiscalizador del INE, violentó el principio de exhaustividad, toda vez que debió estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. El INE no fue exhaustivo al estudiar los argumentos vertidos en el escrito anterior, toda vez que dicha queja tuvo que ser desechada por su evidente falta de razón.

Por lo tanto, la queja es improcedente al no cumplir con el principio antes mencionado, toda vez que el órgano fiscalizador del INE debió hacer un estudio extenso de los argumentos vertidos anteriormente, mismos que no fueron valorados en lo absoluto por la autoridad.

Por lo antes expuesto, A USTEDES CC. INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, los alegatos relativos al expediente INE/Q-COF-UTF/24/2024, dando contestación al oficio número INE/UTF/DRN/4164/2024.

SEGUNDO. En su oportunidad, se admitan a trámite los presentes alegatos.

***TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, se sirvan a desechar la queja que da origen al presente expediente, dejando sin responsabilidad alguna a mi representada.*

(...)"

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Encuentro Solidario.

a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1328/2024, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Finanzas del Partido Encuentro Solidario, Héctor Alberto Romero Fierro, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones con relación a los hechos investigados (Foja del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Encuentro Solidario Baja California.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0204/2024, por Acuerdo de colaboración la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificó, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a Sergio Federico Gamboa García, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California del Partido Encuentro Social Baja California, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados (Fojas 225 a 253 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, Sergio Federico Gamboa García, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California del Partido Encuentro Social Baja California, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del

mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Foja 254 del expediente).

“(...)

Que estando en tiempo y forma, en contestación al oficio y números de expediente referido al rubro, le manifiesto desconocer el asunto en mención, pues actualmente somos un partido político con Registro Estatal, carecemos de facultades para celebrar algún tipo de alianza nacional.

Agradeciendo la atención a la presente, respetuosamente solicito:

Único: *Acordar de conformidad para lo que a derecho proceda.*

(...)”

[SIC]

Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Solidario Baja California.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0357/2024, por Acuerdo de colaboración la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificó al partido Encuentro Solidario, la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 158 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número recibido en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Baja California, Sergio Gamboa García, Representante Propietario del partido Encuentro Solidario Baja California, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dio contestación al requerimiento anterior y presentó los alegatos correspondientes en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 709 a 711 del expediente).

“(...)

Que, en relación al número de expediente y oficio citados al rubro, y en su reclamo en la figura de ALEGATOS, de nueva cuenta manifiesto desconocer totalmente el presente asunto y al hecho de que el Partido Encuentro Solidario Baja California, es un partido político con registro Estatal, por lo que estamos sujetos a la normativa electoral y Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Sirva lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por el tribunal electoral del poder judicial de la federación. (TEPJF) la cual es clara y precisa en su contenido.

Jurisprudencia 14/2000

PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES. En conformidad con el sistema electoral mexicano, no existe base legal alguna que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto a los partidos políticos, que: "... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral..."

En concordancia con dicho precepto, el artículo 175, párrafo 1, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

Por otra parte, para ser diputado federal o senador de la república, los artículos SO a 59 constitucionales establecen una serie de requisitos y procedimientos que evidencian, que el partido político que postula candidatos a esos cargos tiene una cobertura amplia, a nivel nacional, y no una mínima, regional, municipal o estatal, pues quienes logran obtener dichos cargos, representan a la nación y no a un grupo regional, municipal o estatal; lo contrario rompería el sistema sobre el que descansan la estructura y la composición del Congreso de la Unión.

En concordancia con dicho sistema federal, los artículos 41 y 116 del propio ordenamiento delimitan el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales.

Es cierto que en la base 1 del artículo 41 citado se establece, que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la vida democrática y que, como organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, ello no quiere decir que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo y porque la constitución los dota de las citadas características, puedan participar en las elecciones federales, en virtud de que por las razones anotadas, tal participación está reservada para los partidos políticos nacionales. Tercera Época:

Por lo anterior, reiteramos que el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA CALIFORNIA, es un partido que actualmente al 2024 cuenta con registro

estatal de acuerdo a la normativa electoral del Estado de Baja California.

Sin más por abundar y por ser de obvia comprensión, solicito.

UNICO. *Darle entrada al presente documento en tiempo y forma y se acuerde lo que a la normativa electoral correspondiente proceda.*

(...)"

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1329/2024, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de nueve direcciones electrónicas y veintidós bardas relacionadas de los hechos denunciados (Fojas 255 a 257 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0150/2024, se recibió de la Dirección del Secretariado de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/29/2024 correspondiente. (Fojas 270 a 278 del expediente).

c) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0160/2024, se recibió de la Dirección del Secretariado de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, las actas circunstanciadas INE/OE/HGO/JDE-04/009/2024 e INE/OE/HGO/JDE-06/001/2024 correspondientes. (Fojas 279 a 311 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El once y el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/23/2024 e INE/UTF/DRN/67/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros², información sobre el reporte de gastos dentro del SIF en la contabilidad de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México, Encuentro Solidario o la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, gastos de precampaña por concepto de

² En adelante Dirección de Auditoría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

pinta de bardas, chalecos y muros para eventos con los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México (Fojas 312 a 314 y 347 a 350 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/905/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior (Fojas 354 a 355 del expediente).

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/94/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información respecto de las bardas localizadas en el monitoreo (SIMEI) si las mismas fueron reportadas por el partido Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México, Encuentro Solidario o la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, en sus respectivas contabilidades, o si en su caso las mismas fueron materia de alguna observación en el marco de la elaboración del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 508 a 520 del expediente).

d) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/117/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, información sobre la matriz de precios utilizada para la etapa de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, respecto al concepto de metro cuadrado de pinta de bardas, así como de un chaleco color guinda con logotipos de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México (Fojas 508 a 520 del expediente).

e) El quince y diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DA/1047/2024 e INE/UTF/DA/1049/2024 la Dirección de Auditoría envió respuesta a los oficios señalados en los incisos **c) y d)** (Fojas 524 a 529 y 550 a 551 del expediente).

XI. Razón y constancia.

a) El once de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja de mérito (Fojas 318 a 323 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto de la respuesta que remitió por correo electrónico José Gerardo Badín Cherit Representante de Finanzas del partido Fuerza por México al oficio INE/UTF/DRN/1327/2024, por medio del cual se le notifico el inicio y emplazamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024

al procedimiento administrativo sancionador de mérito (Fojas 337 a 340 del expediente).

c) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto a la búsqueda dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si las bardas denunciadas dentro del escrito de queja se encuentran registradas dentro del citado sistema (Fojas 356 a 365 del expediente).

d) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto de la respuesta que remitió por correo electrónico Diego Alejandro Lara Arregui, en su carácter de Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Baja California al oficio número INE/BC/JLE/VE/0203/2024, por medio del cual se le notifico el inicio y emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito (Fojas 481 a 484 del expediente).

e) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto a la búsqueda realizada dentro del SIF en la Agenda de Eventos de Claudia Sheinbaum Pardo, a fin de verificar si los eventos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran registrados (Fojas 486 a 490 del expediente).

f) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto a la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 842 correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata del partido Morena a la presidencia de la república a fin de verificar si los eventos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran registrados (Fojas 492 a 496 del expediente).

g) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto a la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 1321 correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata del partido del Trabajo a la presidencia de la república a fin de verificar si los eventos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran registrados (Fojas 498 a 501 del expediente).

h) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto a la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 1116 correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata del partido Verde Ecologista de México a la presidencia de la república a fin de verificar si los eventos denunciados dentro del escrito de queja de mérito se encuentran registrados (Fojas 503 a 506 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

i) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0465/2024**, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que da respuesta al diverso **INE/UTF/DRN/2056/2024**, que forma parte del expediente **INE/Q-COF-UTF/31/2024**, que solicita información respecto de los partidos que registraron como precandidata a la presidencia de la república a la C. Claudia Sheinbaum Pardo. (Fojas 537 a 542 del expediente).

j) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió Razón y Constancia respecto de la búsqueda realizada dentro del SIF en la contabilidad 842 correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata del partido Morena a la presidencia de la república a fin de verificar las pólizas registradas por concepto de pinta de bardas (Fojas 552 a 556 del expediente).

XII. Solicitud de información a la personal moral META PLATAFORMS INC.

a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1353/2024, se solicitó al representante legal de Meta Platforms Inc., informara los datos de identificación de la forma de pago en relación con las ligas electrónicas de mérito (Fojas 324 a 328 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, remitido por correo electrónico, la Persona moral Meta Platforms Inc., dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Foja 330 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciséis y el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1551/2024 e INE/UTF/DRN/3950/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, información sobre el registro como precandidata a la presidencia de la república de Claudia Sheinbaum Pardo (Fojas 331 a 333 y 555 a 555 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la

parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Fojas 557 a 558 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, y Uuc-kib Espadas Ancona, el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante Acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena.

Es así que esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por MORENA, en contestación al emplazamiento, donde hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones VII y IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, a la fecha los entes jurídicos Fuerza por México y Encuentro Solidario perdieron su registro como partidos políticos a nivel nacional, en razón de los resultados del Proceso Electoral Federal 2020-2021, aduciendo además que de los hechos denunciados no se actualizan una infracción en materia electoral por que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y por lo tanto solicita se sobresea el procedimiento por lo que hace a esos hechos investigados.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*” e “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”⁵

Respecto a la causal invocada relacionada con la inadecuada denuncia de dos partidos que a consideración del partido MORENA no cuenta con registro como partido político, lo cual debería actualizar la hipótesis de pérdida de registro invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

(...)”

Como es de verse de la anterior transcripción, se desprende que la pérdida del registro como partido político para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de vital importancia que se analice la causal de la fracción VII que fuera invocada por el sujeto incoado.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que el concepto de denuncia señalado en el escrito de queja referido con anterioridad es la presunta aportación de un ente impedido en un evento realizado en las playas de Rosarito en Baja California en el que se precisa la presencia de los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario.

Al respecto, como refiere el partido Morena resulta necesario precisar que, en efecto respecto los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario a nivel nacional, se encuentran dentro de un procedimiento de liquidación como resultado de haber perdido su registro como Partido Político Nacional, al ubicarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, se hace referencia a los partidos Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California, los cuales derivado de la votación obtenida a nivel local dentro del proceso electoral 2021, sí cuentan con registro como partido político a nivel local ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)

De lo anterior, se desprende que la denuncia de hechos que se pretenda acreditar únicamente con las publicaciones en redes sociales exclusivamente de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa ante citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, consisten en URL's, así como fotografías con la ubicación de la propaganda denunciada que se incorpora en el escrito inicial de queja.

Sin embargo, deviene imperativo el señalar que la hipótesis jurídica de ilicitud planteada en el escrito de queja de mérito, no corresponde exclusivamente a un egreso no reportado -hipótesis de ilicitud a que se encuentra circunscrita la causal reglamentaria-, sino que el planteamiento de denuncia versa en determinar si los hechos denunciados constituyen o no una aportación de ente impedido en razón de las características expresadas por el quejoso.

Consecuentemente, se concluye que dadas la naturaleza de las hipótesis de ilicitud planteadas en el escrito de queja, no ha lugar a identificar la actualización de la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Morena.

Causal de sobreseimiento.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Para tales efectos, ha lugar a describir los hechos materia del presente procedimiento:

Se recibió un escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la presidencia de la república, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario denunciando hechos consistentes en la presunta aportación de un ente impedido por la publicidad exhibida en pinta de bardas, chaleco y muros de templete de eventos de precampaña que contienen los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como egresos no reportados que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de precampaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.


Esta autoridad como parte de las diligencias de sustanciación solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación las bardas señaladas por el quejoso en su escrito de queja.

De lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/39/2024, mismo que contiene el Acuerdo de admisión de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, así como las Actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/29/2024, INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 e INE/OE/HGO/JDE-06/001/2024, que incluye un medio electrónico correspondiente a la certificación de las bardas como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
1	<p style="text-align: center;">UNO</p> <p>“Adolfo López Mateo 718, La Cruz, 43632 Tulancingo, Hgo”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comisión coordinadora de la coalición” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO(57)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>
2	<p style="text-align: center;">DOS</p> <p>“Adolfo López Mateo 718, La Cruz, 43632 Tulancingo, Hgo”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comisión coordinadora de la coalición” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior izquierdo “HGO(58)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados. Se hace referencia que dicha barda se encuentra en la calle San Luis entre la calle Lazaro Cardenas y Adolfo López Mateo, como referencia enfrente se encuentra la muebleria “Leon”.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
3	<p align="center">TRES</p> <p>“C. Leona Vicario 502, Vicente Guerrero, 43630 Tulancingo, Hgo. (frente a Minisúper Navagoz)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior izquierdo “HGO(64)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados. Del lado superior derecho se encuentra la placa con el nombre de la calle.</p>
4	<p align="center">CUATRO</p> <p>“C. Leona Vicario 510, Vicente Guerrero, 43630 Tulancingo, Hgo. (Esquina con Tamaulipas)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO(65)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
5	<p style="text-align: center;">CINCO</p> <p>“Morelos 193-147, Tepantitla 43740 Cuautepec, Hgo. (A un lado del Motel Euforia)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior izquierdo “HGO(32)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>
6	<p style="text-align: center;">SEIS</p> <p>“Tepantitla, 43740, Cuautepec, Hgo (Frente Al Centro Se Salud Tepantitla)”</p>		<p>: Barda de aproximadamente 15 (quince) por 2 (dos) metros, donde se observan las leyendas “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO(30)”, “HGO(29)” “HGO(31)” y del lado superior izquierdo “HGO(28)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
7	<p style="text-align: center;">SIETE</p> <p>“Progreso 1-13 Benito Juárez, 43740 Cuautepec, Hgo. (Junto a Abarrotos la Pasadita)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 6 (seis) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO(26)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>
8	<p style="text-align: center;">OCHO</p> <p>“Progreso 8-10 Benito Juárez, 43740 Cuautepec, Hgo. (Frente a Ferretería Progreso)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior izquierdo “HGO(27)”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
9	<p align="center">NUEVE</p> <p>“Progreso, Benito Juárez, 43740 Cuautepec, Hgo. (Frente a Bodega Aurrera)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 6 (seis) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO” y dentro de un circulo el número “1”; barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>
10	<p align="center">DIEZ</p> <p>“Progreso 78, Benito Juárez, 43740 Cuautepec, Hgo. (Frente a Bodega Aurrera)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior medio “HGO” y en un circulo el número “2” y del superior derecho “HGO” y en un circulo el número “3” barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
11	<p align="center">ONCE</p> <p>“437440, Calle Miguel Hidalgo 40, Felipe Ángeles, Cuautepec, Hgo. (esquina Álvaro Obregón)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “4”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>
12	<p align="center">DOCE</p> <p>“437440, Calle Miguel Hidalgo 40, Felipe Ángeles, Cuautepec, Hgo. (esquina Álvaro Obregón)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “5”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
13	<p style="text-align: center;">TRECE</p> <p>“Progreso 217, Sta Rita, 43745, Cuautepec, Hgo. (Frente a deposito Santa Rita)”</p>		<p>Barda de aproximadamente 10 x 2 metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior medio “HGO” y en un circulo el número “14” y del superior derecho “HGO” y en un circulo el número “15” barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>
14	<p style="text-align: center;">CATORCE</p> <p>“Tulancingo-cuautepec 176, Pedregal 1ra Secc, 43740 Cuautepec, Hgo.”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado medio izquierdo “HGO” y en un circulo el número “27”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
15	<p style="text-align: center;">QUINCE</p> <p>“Tulancingo-Cuautepec 15, Pedregal 1ra Secc, 43740 Cuautepec, Hgo.”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “25”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados. Se refiere que dicha barda se encuentra a un costado de estambres “Santa Alicia”</p>
16	<p style="text-align: center;">DIECISEIS</p> <p>“Carretera Tulancingo - Pachuca, San Nicolas Grande, Hidalgo. 20.070477,-98.400567”</p>		<p>Barda de aproximadamente 8 (ocho) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior medio “HGO” y en un circulo el número “37” y del superior derecho “HGO” y en un circulo el número “38” barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
17	<p style="text-align: center;">DIECISIETE</p> <p>“Calle Nayarit, Esquina Carretera Tulancingo-Pachuca. 20.068918, 98.409723.”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “73”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>
18	<p style="text-align: center;">DIECIOCHO</p> <p>“Carretera Pachuca Tulancingo, Esquina Calle Encinos, Tulancingo, Hidalgo. 20.069214,- 98.407084”</p>		<p>Barda de aproximadamente 8 (ocho) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior medio “HGO” y en un circulo el número “39” y del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “40”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
19	<p align="center">DIECINUEVE</p> <p>“Carretera Ecatepec De Morelos - Tulancingo, Pedregal De San Francisco 43673, Tulancingo Hidalgo. 20.069460, 98.405866”</p>		<p>Barda de aproximadamente 8 (ocho) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior medio “HGO” y en un circulo el número “70” y del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “71”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados</p>
20	<p align="center">VEINTE</p> <p>“Carretera Ecatepec De Morelos - Tulancingo, Pedregal De San Francisco 43673, Tulancingo Hidalgo. 20.069452, 98.405951”</p>		<p>Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior izquierdo “HGO” y en un circulo el número “72”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 DESCRIPCIÓN
21	VEINTIUNO Progreso 31, Cuautepec (Casi esquina con Sor Juana Inés de la Cruz)		Barda de aproximadamente 5 (cinco) por 2 (dos) metros, donde se observa la leyenda “CLAUDIA SHEINBAUM” “PRESIDENTA” “PRECANDIDATA ÚNICA” “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA PT Y PVEM Comision coordinadora de la coalicion” y a un costado la leyenda “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, con los logos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, del lado superior derecho “HGO” y en un circulo el número “41”, barda de fondo blanco con los colores de los Partidos Políticos antes citados. Esta barda se encuentra en el municipio de Cuautepec de Hiojosa, Hidalgo; como referencia, enfrente de la Firma Juridica “Cooperativo Agrario”.

ID	EVIDENCIA UBICACIÓN	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/HGO/JDE-06/001/2024 DESCRIPCIÓN
22	Boulevard Santa Catarina sin número, antes de la calle Enoc, frente al mercado de láminas sucursal Santa Catarina, Colonia del Valle, Pachuca de Soto, Hidalgo		Pinta en Barda de aproximadamente dos metros y medio de altura por seis metros de ancho. Se observa el texto: “CLAUDIA SHEINBAUM - PRESIDENTA- PRECANDIDATA ÚNICA HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” seguido de los emblemas de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y la leyenda “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, PT y PVEM y Comisión Coordinadora de la Coalición”.

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, se hizo constar mediante razón y constancia sobre la búsqueda realizada en el **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)**, con el propósito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

verificar si las bardas denunciadas dentro del escrito de queja de mérito se encuentran capturadas en el citado sistema, destacándose lo siguiente:

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
1	370545		
2	370545		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
3	370593		
4	370602		
5	370914		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
6	371279		
7	371056		
8	371088		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
9	371183		
10	371184		
11	371282		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
12	371281		
13	371519		
14	372182		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
15	372093		
16	364360 ⁶		
17	364543		

⁶ México 85, Pachuca, Hidalgo. 20.110168, -98.818135.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
18	364545		
19	364546		
20	365681		
21	364547		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	TICKET SIMEI	HALLAZGOS DEL MONITOREO IMAGEN SIMEI	ELEMENTOS DENUNCIADOS IMAGEN QUEJOSO
22	371996		

Debe decirse que la razón y constancia levantada, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como se puede desprender, se encontraron veintidós hallazgos de monitoreo por parte de esta autoridad fiscalizadora, correspondiente a las bardas en el estado de Hidalgo, pintadas con propaganda política, con los logotipos de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México e identificados con los Tickets: **370545, 370545, 370593, 370602, 370914, 371279, 371056, 371088, 371183, 371184, 371282, 371281, 371519, 372182, 372093, 371969, 364543, 364545, 364546, 365681, 364547, 371996, 364360** los cuales fueron observados en el **anexo 3.5.1 denominado “TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO DE VÍA PÚBLICA NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD”**, que forma parte del oficio **INE/UTF/DA/4520/2024**, por medio del cual la Dirección de Auditoría, le notificó al partido Morena el tres de febrero del dos mil veinticuatro, el **oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024**, observaciones que serán revisadas y observadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024

Es trascendente señalar de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023⁷, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI es un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo en vía pública, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la

⁷ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, respecto de la supuesta la aportación de un ente impedido por la publicidad exhibida en pinta de bardas, que contienen los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y que no fueron reportados, toda vez que esa conducta ha sido revisada y en su caso, observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, únicamente por lo que hace a los hallazgos detectado en la razón y constancia del monitoreo de bardas.

4. Estudio de fondo.

4.1. Litis.

Que analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de las cuales se excluyen aquellos extremos de denuncia objeto de la determinación de sobreseimiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo,**

Verde Ecologista de México y Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, omitieron rechazar la aportación de un ente prohibido, o reportar ingresos y/o egresos por gastos de precampaña en razón de la aparición de manera conjunta de los logos de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en un chaleco guinda, una “lona back” de templete para un evento de precampaña, así como la difusión de diversos links en la red social Facebook (en los cuales se menciona que los partidos políticos **Fuerza por México y Encuentro Solidario** de Baja California se adhieren al apoyo en favor de Claudia Sheinbaum).

Esto es, habrá de establecerse si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en el marco normativo siguiente:

Conducta	Preceptos que la conforman
Omisión de reportar ingresos/ egresos	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de un ente prohibido	Artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto obligado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos controvertidos.




A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.




Documental Privada consistente en muestra incorporada en el ocurso inicial.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó lo siguiente:




**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/891935772375990	
2	https://www.youtube.com/watch?v=yS7pnxti-TI&t=961s	
3	https://www.youtube.com/watch?v=6FGIF4BsWdM	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
4	https://www.youtube.com/watch?v=kwicGGmfIK4	 A black and white photograph of Claudia Sheinbaum speaking into a microphone at a podium. Behind her is a large banner with the text 'CLAUDIA SHEINBAUM'.
5	https://www.facebook.com/watch?v=365394352830945	 A black and white photograph of Claudia Sheinbaum on a stage during a public event. A banner in the background reads 'CLAUDIA SHEINBAUM' and 'MOTOMILE'. A crowd of people is visible in the foreground.
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=941979550629216&set=pcb.941979603962544	 A black and white photograph of Claudia Sheinbaum standing between two other people. She is wearing a dark jacket with 'morena' and '100%' visible on it. A large white arrow points to her from the right.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=942070087286829&set=pcb.942070410620130	
8	https://www.youtube.com/watch?v=6FGIF4BsWdM	
9	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1762082517639361/	

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN
10	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909748150813228	
11	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909748150813228	

Ligas electrónicas que muestran fotografías y videos de eventos en los que se puede advertir a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, con un chaleco de color guinda, un muro y/o lona back de templete que contienen los logotipos de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista que a decir del quejoso contiene los logos de los partidos políticos en conjunto como si se tratará de una coalición, beneficiándose uno sobre el otro; argumentando la aportación de un ente prohibido.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Documental pública consistente en la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

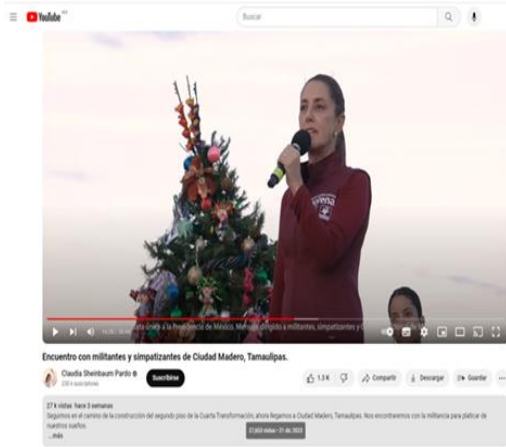
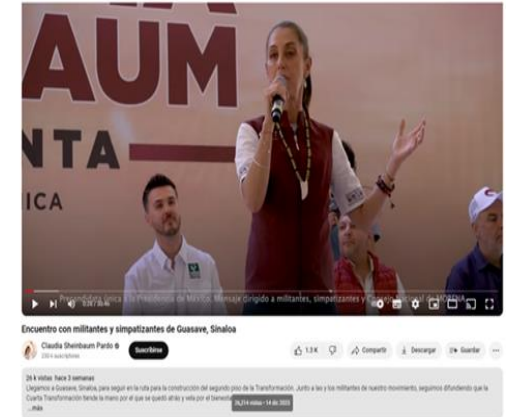
Se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**


De lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/39/2024, mismo que contiene el Acuerdo de admisión de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, así como las Actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/29/2024, INE/OE/HGO/JDE-04/09/2024 e INE/OE/HGO/JDE-06/001/2024, que incluye un medio electrónico correspondiente a la certificación de diez páginas de internet y veintiún bardas como se observa a continuación:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
1	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumParado/videos/891935772375990		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "Facebook", la cual despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum" de fecha "23 de diciembre de 2023 a las 22:06" (iconos), "Seguir", "Resumen", "Comentarios", el cual contiene una publicación con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Playas Rosarito, Baja California." Además se observa un video con duración de treinta y un minutos siete segundos (00:31 :07), en donde destaca una (1) persona de género femenino, complejión media, tez clara, cabello negro, chamarra color vino, en la se aprecia el logo "4T", se encuentra en un lugar abierto, ella sostiene en su mano un micrófono y dirige un mensaje a la audiencia, en el minuto 3:24 menciona lo siguiente: "NOSOTROS EN NUESTRO MOVIMIENTO EN ESTA COALICION DE MORENA PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO VERDE DONDE ADEMÁS SE JUNTAN AQUÍ EN BAJA CALIFORNIA FUERZA POR MÉXICO EL PES..." durante el video se observan distintas tomas dentro de las cuales se aprecia un grupo de personas, de ambos géneros, , debajo los (iconos), "3,4 mil", "415 comentarios", "9,5 mil visualizaciones</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
2	https://www.youtube.com/watch?v=yS7pnxti-TI&t=961s		<p>La liga electrónica despliega una pantalla, en donde se visualiza un video con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Playas Rosarito, Baja California." Debajo, el usuario "Claudia Sheinbaum Pardo", "233 k suscriptores" (iconos) "suscribirse", "1,3 K", "Compartir", "Guardar", destaca un video con duración de treinta minutos, cuarenta y ocho segundos (00:30:48), en donde se observa una (1) persona de género femenino, compleción media, tez clara, cabello negro, blusa y chaleco color vino, en la se aprecia el lago, "4T" se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto, sostiene en su mano un micrófono y se dirige a la audiencia, durante el video se observan distintas tomas dentro de las cuales se puede notar personas de ambos géneros. distintas edades, debajo un recuadro con el texto; "27,838 vistas 21 dic2023", "Seguimos en el camino de la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación, ahora llegamos a Ciudad Madero, Tamaulipas. Nos encontramos con la militancia para platicar de nuestros sueños."</p>
3	https://www.youtube.com/watch?v=6FGIF4BsWdM		<p>La liga electrónica despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum Pardo" (icono), debajo, "232 k suscriptores", el cual aloja un video con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Guasave, Sinaloa", con duración de treinta minutos cuarenta y seis segundos (00:30:46), en donde se observa una (1) persona de género femenino, compleción media, tez clara, cabello negro, blusa blanca, chaleco color guinda, se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto, sostiene un micrófono y se dirige a la audiencia, detrás de ella se observa el siguiente texto: "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA", en la parte inferior del video se lee: "Precandidata única a la Presidencia de México."</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
			<p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena", debajo se muestra un recuadro en el cual se aprecia; "26 k vistas hace 1 mes", "Llegamos a Guasave, Sinaloa, para seguir en la ruta para la construcción del segundo piso de la Transformación. Junto a las y los militantes de nuestro movimiento, seguimos difundiendo la Cuarta transformación tiende la mano para el que se quedó y vela por el bienestar con desarrollo."</p>
4	<p>https://www.youtube.com/watch?v=kwicGGmfIK4</p>		<p>La liga electrónica despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum Pardo", "232 k suscriptores", "suscribirse", el cual contiene una publicación con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Huatabampo, Sonora." debajo un recuadro, "13 k vistas hace 1 mes", "Somos un movimiento que está unido y organizado para defender la Transformación. Queremos poder decirle a nuestros hijos y nuestros nietos que fuimos parte de la revolución pacífica de las conciencias que trajo a nuestro país a vivir momentos históricos que son ejemplo para el mundo ..." además un video con duración de veintinueve minutos treinta segundos (00:29:30), en donde se observa una (1) persona de género femenino, complejión media, tez clara, cabello negro, blusa negra con colores varios al frente, se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto dando un mensaje, a espalda de la oradora se lee, "CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA", la audiencia compuesta de personas de ambos géneros, sostienen banderas y banderines en los que se lee; "MORENA" y "PT".</p>

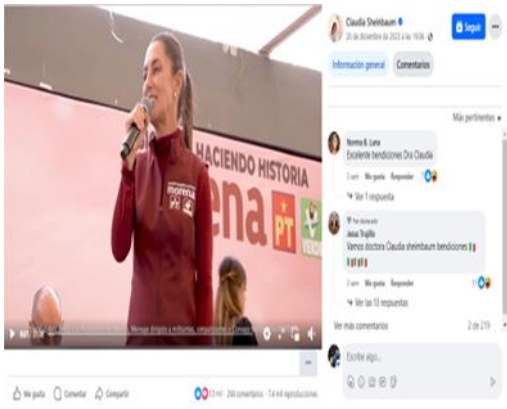

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
5	https://www.facebook.com/watch?v=365394352830945		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "Facebook", la cual despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum" de fecha "20 de diciembre de 2023" (iconos), "Seguir", "Resumen", el cual contiene una publicación con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Morena en Acatlán de Osorio, Puebla." destaca un video con duración de veintisiete minutos cincuenta y siete segundos (00:27: 57), en donde se observa una (1) persona de género femenino, compleción media, tez clara, cabello negro, saco color blanco con un collar al cuello, se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto, en la audiencia se encuentran personas de ambos géneros, quienes sostienen banderas y banderines en los que se lee de manera parcial; "PIAXTLA Y MANUEL LÓPEZ está con Claudia Sheinbaum Juntos por la ... ", de espalda al orador se lee: "HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO", en la parte inferior del video se observa el siguiente mensaje: "Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y consejo nacional de MORENA.</p>
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=941979550629216&set=pcb.941979603962544		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "Facebook", la cual despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum" de fecha "20 de diciembre de 2023 a las 16:44" (reacciones), "210", "10" (icono), "4" (icono), "Me gusta", "Comentar", "Más relevantes", publicación que contiene una fotografía en cual se ven tres (3) personas, dos (2) femeninas y una (1) masculina, visten prendas color guinda, en el chaleco de la persona al centro se lee: "Morena PT v VERDE".</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=942070087286829&set=pcb.942070410620130		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "Facebook", la cual despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum" de fecha "20 de diciembre de 2023 a las 16:44" (reacciones), "210", "10" (icono), "4" (icono), "Me gusta", "Comentar", "Más relevantes", publicación que contiene una fotografía en cual destacan dos (2) personas de género femenino, una de ellas viste chaleco color guinda, en la que se lee: "MORENA" PT y VERDE,</p>
8	https://www.youtube.com/watch?v=6FGIF4BsWdM		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "YouTube", la cual despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum Pardo", "232 k suscriptores", el cual contiene una publicación con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Guasave, Sinaloa", video con duración de treinta minutos, cuarenta y seis segundos (00:30:46), en donde se observa una (1) persona de género femenino, compleción media, tez clara, cabello negro, blusa blanca con chaleco guinda con logotipos de los partidos MORENA PT y VERDE, sostiene un micrófono, se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto, a espaldas de ella se encuentran cuatro (4) personas de ambos géneros sentadas y se aprecia un texto en el que se lee, "CLAUDIA SHAINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA HACIENDO HISTORIA MORENA PT y VERDE", en la audiencia se observan banderas y banderines de color, verde, guinda y blanco, en los que se puede leer de manera parcial "CLAUDIA"</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
9	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumParado/videos/1762082517639361/		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "Facebook", la cual despliega una pantalla, en donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum" de fecha "20 de diciembre de 2023 a las 19:06" (iconos) "Encuentro con militantes y simpatizantes de Guasave, Sinaloa" contiene un video con duración de treinta minutos, cuarenta y seis segundos (00:30:46), en donde se observa una (1) persona de género femenino, complejión media, tez clara, cabello negro, chamarra color vino, en la se aprecia el logo, "morena", "PT", "VERDE", se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto, a espalda de ella se encuentran personas de ambos géneros y se aprecia una texto en el que se lee; "CLAUDIA SHAINBAUM PRESIDENTA PRE CANDIDATA ÚNICA", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA PT y VERDE", (logotipos).</p>
10	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumParado/videos/909748150813228		<p>La liga electrónica corresponde a la página denominada: "Facebook", la cual despliega una pantalla, donde se visualiza el usuario "Claudia Sheinbaum" de fecha "19 de diciembre de 2023 a las 23:48" (icono), "Seguir", el cual contiene una publicación con el título: "Encuentro con militantes y simpatizantes de Matehuala, San Luis Potosí", un video con duración de veintiséis minutos, cincuenta y ocho segundos (00 :26:58), en donde se observa una (1) persona de género femenino, complejión media, tez clara, cabello negro, chamarra color negro, a sus espalda se lee; "CLAUDIA SHAINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA, PT y VERDE", se encuentra en lo que parece ser un lugar abierto, en la audiencia se aprecian personas de ambos géneros, quienes sostienen banderas y banderines color verde y guinda en los</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/29/2024 DESCRIPCIÓN
			cuales se aprecia el siguiente mensaje, "CLAUDIA SHEINBAUM Charcas es verde".

Documental Pública consistente en Razón y Constancia que consigna la consulta de las ligas electrónicas denunciadas.

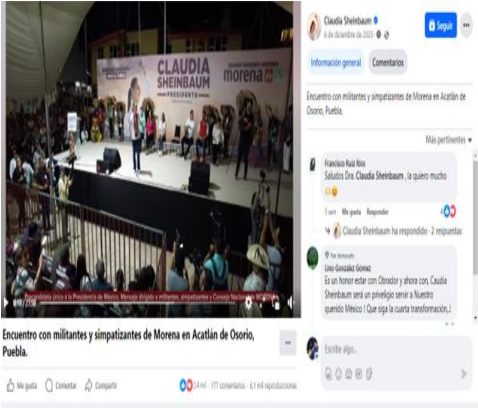


A través de razón y constancia levantada el once de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en uso de tecnologías informáticas de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas en el escrito de queja de mérito.

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/891935772375990		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 23/12/2023 Título de la publicación: Encuentro con militantes y simpatizantes de Playas Rosarito, Baja California. Tipo de publicación: Video Duración: 31 minutos 07 segundos Reproducciones: 9.4 mil Reacciones: 3.4 mil</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2	https://www.youtube.com/watch?v=yS7pnxti-TI&t=961s		<p>Fecha de la publicación: 21/12/2023 Título de la publicación: Encuentro con militantes y simpatizantes de Ciudad Madero, Tamaulipas. Tipo de publicación: Video Duración: 30 minutos 48 segundos Vistas: 27,653. Reacciones: 1.3 mil</p>
3	https://www.youtube.com/watch?v=6FGIF4BsWdM		<p>Fecha de la publicación: 14/12/2023 Título de la publicación: Encuentro con militantes y simpatizantes de Guasave, Sinaloa. Tipo de publicación: Video Duración: 30 minutos 46 segundos Vistas: 26,214. Reacciones: 1.3 mil</p>
4	https://www.youtube.com/watch?v=kwicGGmfIK4		<p>Fecha de la publicación: 14/12/2023 Título de la publicación: Encuentro con militantes y simpatizantes de Huatabampo, Sonora. Tipo de publicación: Video Duración: 29 minutos 30 segundos Vistas: 13,303. Reacciones: 888.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
5	https://www.facebook.com/watch?v=365394352830945		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 06/12/2023 Título de la publicación: Encuentro con militantes y simpatizantes de Morena en Acatlán de Osorio, Puebla. Tipo de publicación: Video Duración: 27 minutos 58 segundos Reproducciones: 6.1 mil Reacciones: 2.4 mil</p>
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=941979550629216&set=pcb.941979603962544		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 20/12/2023 Título de la publicación: Esta mañana tuve el gusto de encontrarme con el gobernador Américo Villarreal y su esposa María de la Luz. Grandes personas con un gran trabajo en Tamaulipas. Tipo de publicación: Foto Reacciones: 138</p>
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=942070087286829&set=pcb.942070410620130		<p>Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 20/12/2023 Título de la publicación: En Ciudad Victoria, estuvimos felices porque se siente el entusiasmo, la energía y el amor por el momento histórico que vivimos. ¡La Cuarta Transformación está en movimiento y ya nadie la para!</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			Tipo de publicación: Foto Reacciones: 210
8	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/1762082517639361/		Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 20/12/2023 Título de la publicación: Tamaulipas Tipo de publicación: Video Duración: 31 minutos 16 segundos Reproducciones: 7.4 mil Reacciones: 3.5 mil
9	https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/videos/909748150813228		Plataforma: Facebook Fecha de la publicación: 19/12/2023 Título de la publicación: Encuentro con militantes y simpatizantes de Matehuala, San Luis Potosí Tipo de publicación: Video Duración: 26 minutos 58 segundos Reproducciones: 8.9 mil Reacciones: 2.8 mil

Como resultado de lo anterior esta autoridad concluye que, de las direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de queja de mérito, son tres videos publicados en la plataforma YouTube y compartidos en Facebook, dos fotografías y cuatro videos publicados en la plataforma Facebook que corresponden a diversas

presentaciones de la precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo.

Documental privada consistente en el requerimiento de información a Meta Plataforms Inc.

La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Plataforms Inc. diversa información relacionada con cada una de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Meta Plataforms Inc. remitió respuesta a esta autoridad electoral, mediante la cual informa que, las URLs Reportadas no estuvieron asociadas a una campaña publicitaria.

Documental pública consistente en Razón y Constancia de la respuesta que brinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud de información realizada.

Información otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que da respuesta a la solicitud de información realizada respecto de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, y mediante la cual informó que, de acuerdo con la información contenida y capturada por los partidos políticos nacionales en el SIRCF, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo se encuentra registrada como Precandidata a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, así mismo comunicó que la fecha de registro es la siguiente:

Partido Político	Fecha de registro de precandidatura
PT	24-11-2023
PVEM	24-11-2023
Morena	19-11-2023

Documental Pública consistente en Razón y Constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar la agenda de eventos registrados por la precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo.

A través de razón y constancia levantada el treinta de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar la agenda de los eventos registrados en la contabilidad de la precandidata denunciada.

Derivado del análisis al contenido mostrado en la plataforma del SIF, esta autoridad colige que, en la Agenda de Eventos de la contabilidad 842 correspondiente a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, precandidata a la Presidenta de la República, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México se encuentran registrados los eventos denunciados en el escrito de queja.

Documental Pública consistente en Razón y Constancia que consigna la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones registradas por la precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo.

A través de razones y constancias levantadas el treinta de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dentro de las contabilidades **842** del partido Morena, **1321** del partido del Trabajo y **1116** del partido Verde Ecologista de México a nombre de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo con el propósito de verificar las operaciones registradas en la contabilidad de la candidata denunciada y de dicha búsqueda se logró descargar las pólizas que contienen las operaciones registradas en la queja materia del presente procedimiento.

Contabilidad **842** del partido Morena.

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 49, Periodo 1, Normal, Reclasificación	RECLASIFICACION SERVICIO DE PINTA DE BARDAS DURANTE EL PROCESO DE PRECAMPANA CLAUDIA SHEINBAUM	\$300,000.00
2	Póliza 174, Periodo 1, Normal, Diario	PROVISION SERVICIO DE PINTA DE BARDAS DURANTE EL PROCESO DE PRECAMPANA CLAUDIA SHEINBAUM	\$300,000.00
3	Póliza 32, Periodo 1, Corrección, Diario	POLIZA COMPLEMENTO DE EVIDENCIA FACT 192 HIPERCOLOR PINTA DE BARDAS Y BLANQUEAMIENTO SEGUN ANEXO DE CONTRATO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE MEXICO CSP (HIDALGO)	0.00
4	Póliza 118, Periodo 1, Normal, Diario	PRORRATEO FAC 2839 LIPER SA DE CV PROPAGANDA CONFORMA A ANEXO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA 2023-2024	\$140,452.80
5	Póliza 129, Periodo 1, Normal, Diario	PRORRATEO DE LA CONCENTRADORA NACIONAL AL PRECANDIDATO A PRESODENTE DE LA REPUBLICA FACT 2839 LIPER SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA 2023-2024	\$140,452.80

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
6	Póliza 148, Periodo 1, Normal, Diario	INGRESO DE COMISIONES FAC 3839 LIPER-PROPAGANDA CONFORME A ANEXO DE CONTRATO, PARA PROCESO DE PRECampaña	\$3.71
7	Póliza 284, Periodo 1, Normal, Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN A LA CONCENTRADORA NACIONAL - F 79 DESIGN & AMP; GRAPHIC ARTS OMG SA DE CV - PROPAGANDA UTILITARIA	\$980,021.36
8	Póliza 22, Periodo 1, Normal, Ajuste	AJUSTE GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECampaña A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE ACATLAN DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EN ACATLAN PUEBLA LOGISTICA CONFORME ANEXO	\$76,502.46
9	Póliza 37, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO DE FACTURA 4349 MARIANA SILVA HERNANDEZ GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECampaña A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE ACATLAN DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EN ACATLAN PUEBLA LOGISTICA CONFORME ANEXO	\$147,185.44
10	Póliza 75, Periodo 1, Normal, Diario	PRORRATEO GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECampaña A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE ACATLAN DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 EN ACATLAN PUEBLA LOGISTICA CONFORME ANEXO	\$76,502.46
11	Póliza 38, Periodo 1, Normal, Reclasificación	RECLASIFICACION DE FAC 28A1 GESTION DE EVENTO DEL PROCESO DE PRECampaña A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE GUASAVE DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2023 A LAS 11:00 HRS EN GUASAVE SINALOA CONFORME ANEX	\$143,388.06
12	Póliza 71, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO FAC 28A1 GUADALUPE VIANEY CALDERON ARMENTA -GESTION DE EVENTO DEL PROCESO DE PRECampaña A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE GUASAVE DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2023 A LAS 11:00 HRS EN GUASAVE SINALOA CONFORME ANEXO	\$143,397.34
13	Póliza 105, Periodo 1, Normal, Diario	PROV GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECampaña A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE GUASAVE DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 HRS EN GUASAVE SINALOA	\$143,388.06
14	Póliza 47, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO A FAC 2480 CLAUDIO ELIAS CRUZ TAVAREZ- GESTION DE EVENTO -EL 16 DE DICIEMBRE DE	\$168,385.60

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
		2023 A LAS 11:00 HRS EN JARDIN PRINCIPAL DE JESUS MARIA AGUASTACIENTES	
15	Póliza 112, Periodo 1, Normal, Diario	PROV F 4009 CLAUDIO ELIAS CRUZ TAVAREZ GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE AGUASCALIENTES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 HRS EN JARDIN PRINCIPAL DE JESUS MARIA.	\$168,376.32
16	Póliza 47, Periodo 1, Normal, Reclasificación	PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE MATEHUALA DE DICIEMBRE DE 2023	\$79,680.86
17	Póliza 80, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO FAC 2853 LIPER GESTION DE EVENTO DEL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO EN MATEHUALA, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 16:00 HRS EN MATEHUALA SAN LUIS POTOSI	\$79,690.14
18	Póliza 121, Periodo 1, Normal, Diario	PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE MATEHUALA DE DICIEMBRE DE 2023	\$79,680.86
19	Póliza 73, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO FAC 699 JOSE ARTURO NAVARRO DEL ANGEL- GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE CD VICTORIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 HRS EN CD VICTORIA TAMAULIPAS LOGISTICA	\$163,693.40
20	Póliza 123, Periodo 1, Normal, Diario	PROV F 699JOSE ARTURO NAVARRO GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE PRECAMPANA A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO DE CD VICTORIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 HRS EN CD VICTORIA TAMAULIPAS LOGISTICA CONFORME ANEXO	\$163,684.12

Contabilidad 1321 del partido del Trabajo.

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 31, Periodo 1, Normal, Diario	SALIDA 118 INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A LA PRECAMPANA DE CLAUDIA SHENBAUM GORRAS PLAYERAS CUELLO REDONDO - PLAYERA TIPO POLO - 1 CHALECO	\$2,703.53

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024**

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
2	Póliza 38, Periodo 1, Normal, Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE OAXACA DE PRE CAMPAÑA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO T - 438129 INTELIGENCIA CREATIVA DEL VALLE SA DE CVIMPRESOS / F - 259 CHALECOS	\$3,770.00

Contabilidad 1116 del partido Verde Ecologista de México.

#	PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 10, Periodo 1, Normal, Diario	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA A LA PRECANDIDATA PROVEEDOR BTL BETTERLAND S. DE R.L. DE C.V SERVICIO DE PINTA DE BARDAS	\$49,300.24

C. Elementos de prueba presentados por los sujetos obligados investigados.

Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento del partido Fuerza por México Baja California.

En razón de la notificación del emplazamiento el Representante Propietario del partido Fuerza por México Baja California ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió la respuesta a la notificación en la cual señala que el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen número diecisiete de la comisión del régimen de partidos políticos y financiamiento por el cual resolvió y aprobó la solicitud de registro como Partido Político local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia RA-04/2022 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Aludiendo que el partido Fuerza por México Baja California no cuenta con registro nacional, solo cuenta con registro a nivel local en la entidad de Baja California, por lo que cuenta con facultades para ejercer derechos y obligaciones, en relación con el desempeño dentro de los límites que válidamente puede atender de manera local, aclarando que **no realizó erogación alguna en favor de ninguna precampaña y/o campaña política en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento del partido Encuentro Solidario Baja California.

En razón de la notificación del emplazamiento el Representante Propietario del partido Encuentro Solidario Baja California ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, remitió la respuesta a la notificación en la cual señaló que en la actualmente son un partido político con registro Estatal ante el

Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que al ser un partido político local carecen de facultades para celebrar algún tipo de alianza nacional.

Documental privada consistente en la respuesta al emplazamiento del partido Morena.

En la contestación al emplazamiento el instituto político de mérito ofreció y aportó la documental correspondiente al convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

4.3 Hechos probados y evidenciados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

- Se acreditó la existencia y contenido de las ligas electrónicas, que difundieron eventos de precampaña en favor de la precandidata a la presidencia de la república, Claudia Sheinbaum Pardo postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la red social Facebook. Lo anterior se afirma derivado de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial.
- Que las URLs denunciadas no estuvieron asociadas a una campaña publicitaria.
- Que las publicaciones denunciadas se tratan de extractos de eventos de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo compartidos en la red social Facebook.
- El registro de Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata a la presidencia de la república por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Lo anterior se afirma derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que mediante Acuerdo INE/CG679/2023 del Consejo General de este Instituto, se aprobó el convenio de colación parcial “Sigamos Haciendo Historia” de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los partidos políticos Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California son partidos locales con registro ante el ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- Que los logos de los partidos políticos locales Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California no aparecen en la propaganda denunciada consistente en chaleco y lona back de templete.
- La autoridad fiscalizadora levantó diversas actuaciones consistentes en razones y constancias, a través de las cuales se advierten los resultados derivados de la realización de las búsquedas en el SIF dentro de las contabilidades **842** del partido Morena, **1321** del partido del Trabajo y **1116** del partido Verde Ecologista de México a nombre de la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, a efecto de realizar la búsqueda de los conceptos de gasto registrados por la precandidata denunciada, relacionados a los hechos. En ese sentido, resulta evidente que el sujeto incoado sí realizó el reporte de los gastos correspondientes a pinta de bardas, chaleco guinda y muros de templetes con logotipos de Morena, PT y PVEM.

4.4 Estudio relativo a los hechos denunciados.

Omisión de reportar ingresos/egresos y aportación de un ente prohibido.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De la lectura y análisis de los artículos antes referidos se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de rechazar aportaciones de entes prohibidos así como reportar todos los gastos que realicen.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral,

existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de precampaña en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que los partidos hayan realizado durante el proceso objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos

obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar la aportación de un ente impedido por la publicidad exhibida en chaleco y muros de templetes de eventos de precampaña que contienen los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior en razón de que la parte quejosa aduce, que en su consideración, los institutos políticos en etapa de precampaña deben actuar por sí mismos, y no en forma conjunta como coalición electoral, de ahí la afirmación de aportación de ente prohibido.

Sin embargo, el denunciante plantea a su vez la probabilidad de la hipótesis de ilicitud consistente en la omisión de reporte de ingresos o egresos derivados de la adquisición de los conceptos propagandísticos objeto de denuncia.

En ese sentido, cabe mencionar que, en primer término, para verificar lo señalado en el escrito de queja, esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso remitiendo las Actas Circunstanciadas a través de las que se realizó la función de oficialía electoral, las cuales ostentan valor probatorio pleno.

Por su parte, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se tiene por acreditado que en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), la ciudadana **Claudia Sheinbaum Pardo** se encuentra registrada como Precandidata a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena; partidos políticos que a su vez suscribieron convenio de Coalición parcial.

Finalmente, de la compulsas realizadas por esta autoridad, se detectaron dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el reporte de los conceptos de gastos denunciados consistentes en chaleco y muros de templetes con los logotipos de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, no se omite mencionar que el quejoso denuncia en su escrito de queja a los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario, a raíz de la mención de sus nombres en un evento realizado en favor de la precandidata en las playas de Rosarito, Baja California que de manera textual dice lo siguiente:

“NOSOTROS EN NUESTRO MOVIMIENTO EN ESTA COALICION DE MORENA PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO VERDE DONDE ADEMAS SE JUNTAN AQUÍ EN BAJA CALIFORNIA FUERZA POR MÉXICO EL PES.”

De manera que en ese sentido no se tiene por acreditada la participación activa en el evento, en el cual se pudiera a través de los elementos de prueba analizarlos, que permitan determinar que los denunciados hayan hecho el uso de la voz o que se hayan manifestado en favor de la candidata, determinando así que su sola presencia en el evento denunciado no es suficiente para poder acreditar la aportación de ente prohibido.

En este orden de ideas, se tiene que, dada la acreditación de la existencia de los conceptos denunciados, esta autoridad advierte que, por cuanto hace al primer hipótesis de ilicitud consistente en la omisión de reporte de ingresos o egresos, esta deviene inexistente, pues como ha sido expuesto en la presente resolución, los sujetos obligados sí reportaron los ingresos y egresos de los conceptos denunciados.

Mientras que, por cuanto hace a lo señalado por la parte quejosa, en el sentido de que presume en su escrito inicial la aportación de ente prohibido, por el beneficio que recibieron los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo de manera conjunta con el partido Morena en los elementos propagandísticos denunciados, debe destacarse lo que se razonó en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013⁹, misma que en su momento señaló:

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una sobreexposición frente al

⁹ Sentencia identificada con la clave SUP-RAP-128/2013, del 14 de agosto de 2013. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-128-2013>>

electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.

(...)

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

De lo anterior era desprendible que la restricción de difusión de propaganda electoral de un partido político a costa de otro, aplica en todo el contexto de la propaganda, *ratio summa*, porque por un lado son intransmisibles los derechos y patrimonio de los sujetos obligados en beneficio de otros, incluyendo los correspondientes a espacios, espectros y tiempos, desde radio y televisión, hasta la propaganda impresa, en vía pública, utilitaria, audio o video o alguna otra modalidad, precisamente atendiendo a la lógica del estricto uso de los recursos para los fines propios de cada partido político.

Así también, dichos preceptos se encontrarían válidos en el contexto de procesos electorales sin la profundidad legislativa que existe ahora para medir y equilibrar la contienda en un ámbito plural, pues ciertamente es sabido que las coaliciones se conforman para postular candidaturas con una base de dos o más fuerzas políticas. Es entonces que el núcleo de la legislación no permitiría la aparición en propaganda de logos de dos o más partidos políticos en etapa de precampaña ya que eso generaría una ventaja respecto de los demás contendientes, al producirse un posicionamiento anticipado de la coalición sobre el electorado, por consiguiente, se consideraban aplicables reglas en el sentido de que las precandidaturas solo pudieran realizar actos con la militancia y simpatizantes del partido postulante, como precandidatos únicos.

Contrario sensu, sólo los militantes y simpatizantes de una fuerza política concreta están en aptitud de recibir propaganda y mensajes de partido político al cual corresponde su filiación, independientemente de la celebración de algún convenio

de coalición, pues ello generaba una ventaja electoral en una etapa que no guarda correspondencia con el solo convencimiento de postulación como lo es una precampaña. Esto es así ya que en el periodo de precampaña se busca la selección de una persona para que sea postulada a un cargo público, y que cuya publicidad y/o propaganda deberá ir dirigida a los militantes y simpatizantes del o los partidos correspondientes.

Sin embargo, con la reforma político-electoral de 2014, el legislador estableció reglas específicas respecto de las coaliciones, respondiendo al contexto social que demandaba mayor pluralismo en las ofertas políticas al electorado. Por consiguiente, se estableció en la *Ley General de Partidos Políticos, Título Noveno, Capítulo Segundo, de las Coaliciones*, en la cual se establecen diversas disposiciones generales aplicables a las mismas, tipos de coaliciones, derechos y obligaciones, así como en concreto, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

Por ende, en la causa que se atiende, se observa la participación de una precandidatura única, por lo que es dable que interactúe con militantes y simpatizantes de los otros partidos políticos además del propio que le corresponde por la postulación originaria. Adicionalmente, la Jurisprudencia 32/2016¹⁰ de rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, permite que las personas que cuenten con la calidad de precandidaturas únicas, puedan, en ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo son la libertad de expresión, reunión y asociación y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, podrán interactuar o dirigirse con la militancia del partido político al que pertenece.

Lo anterior encuentra a su vez correspondencia con el criterio jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-20/2018**, en cuya sentencia estableció la permisibilidad de que, durante los periodos de precampaña, exista propaganda que consigne la identificación de los partidos políticos que a su vez son parte de un convenio de coalición, siempre y cuando el contexto general de dicha propaganda sea de naturaleza genérica que no implique el posicionamiento de una fuerza política o perjudique a alguna otra; pues dicha propaganda constituye una actuación en beneficio del eventual electorado a fin de que este conozca la

¹⁰ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2032-2016.pdf>

información relativa a quienes se unieron con fines políticos para la eventual contienda.

Esto es reforzado con el análisis a la cláusula vigésimo segunda del convenio de coalición de Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, mismo que los partidos involucrados exhibieron, y la cual se estipuló que podrían exhibir sus emblemas en la diversa propaganda difundida en las etapas de precampaña y campaña siendo así que dicho convenio se aprobó, ulteriormente, mediante la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG679/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, sin tenerse medio de impugnación o revocación judicial por lo que hace a dicho precepto.

Sin omitir referir la sentencia la sentencia número **SUP-RAP-392/2023 y su acumulado** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se confirma la aprobación del **CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que confirmó el convenio y no controvertió lo establecido en la cláusula vigésimo segunda.

Cabe rescatar lo que expone el criterio que se localiza con los siguientes datos: **Registro digital: 283582. Instancia: Pleno. Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII, página 186. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** *La sociedad está interesada en que se respete la vigencia de los contratos celebrados por el poder público, mientras la autoridad competente no declara la nulidad de ellos. En relación con lo anterior, si se presentó el convenio de coalición y fue aprobado por la autoridad competente sin tenerse observaciones sobre el particular, además sin tenerse medio de impugnación atinente a la materia que ocupa, es que el mismo ha causado plenos efectos.*

Así también es importante considerar lo que en materia de convenios y contratos establece la legislación federal:

Código Civil Federal

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

En vista de lo anterior y al observarse el contenido de lo establecido en la cláusula vigésimo segunda del convenio aludido, se tiene lo siguiente:

VIGÉSIMA SEGUNDA.- DE LA PUBLICIDAD DE LA COALICIÓN Y DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA.

LAS PARTES acuerdan que la propaganda electoral de la coalición -impresa, digital, de radio y televisión, entre otras- durante la precampaña y campaña, en lo conducente, deberá realizarse con el emblema conjunto de los partidos políticos que suscriben el presente Convenio, siempre identificado a la denominación de la coalición.

LAS PARTES acuerdan la entrega en tiempo y forma del insumo gráfico de la persona que ostente la candidatura para la oportuna producción y entrega de la propaganda respectiva. Asimismo, cada partido asume la obligación de retirar la publicidad que cada partido coloque en el proceso electoral, derivada de la presente coalición y en su caso se aplicará lo que establece la normativa electoral.

De lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos denunciados no incurrir en la conducta infractora de aportación de ente impedido, esto en virtud que los egresos realizados no son una transgresión *per se* a la normativa, pues los emblemas de los partidos coaligados en la propaganda, forma parte de las cláusulas del convenio que han pactado entre ellos; no observarlas sería un incumplimiento a dicho instrumento.

Es así que se arriba a la conclusión que este Consejo General consideró como lícito y permisible, en lo general y para este asunto, que los emblemas de los partidos coaligados aparezcan en la propaganda difundida a militantes y simpatizantes de las fuerzas políticas, en etapa de precampaña, cuando así las partes lo acuerden, sea aprobado por la autoridad electoral y no se haya presentado revocación judicial en medio de impugnación, como en la especie ocurrió.

De esta manera, al no acreditarse la existencia de las conductas imputadas a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto del concepto denunciado y la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que se declara **infundado** lo analizado en el presente considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos partidos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California, así como de su precandidata a la presidencia de república Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con el **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California, así como de su precandidata a la presidencia de república Claudia Sheinbaum Pardo, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Baja California y Encuentro Solidario Baja California, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/24/2024

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**